

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-63/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **San Miguel de Allende, Guanajuato** y **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional y asignación de regidurías, al acreditarse sólo parcialmente una causal de nulidad de votación recibida en casillas y resultar **infundados e inoperantes** el resto de los agravios planteados.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<b><i>B:</i></b>	Casilla básica
<b><i>C:</i></b>	Casilla contigua
<b><i>E:</i></b>	Casilla extraordinaria
<b><i>Cómputo municipal:</i></b>	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte accionante, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>3</sup> ocurrió lo siguiente:






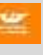





**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

---




<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el siete de septiembre de dos mil veinte.

**1.2. Cómputo municipal.** En sesión especial que se celebró el nueve de junio, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (19,891 votos),<sup>4</sup> lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido												Candidaturas no registradas	nulos
Votación	19891	17257	1669	1482	619	1158	14762	826	1030	575	1258	57	1735

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:<sup>5</sup>

Partido			
Regidurías asignadas	4	3	3

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

**1.4. Presentación del medio de impugnación.**<sup>6</sup> El catorce de junio el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, interpuso demanda de recurso de revisión ante el *Tribunal*, en contra de los siguientes actos:

- a) Los resultados del *Cómputo municipal*.
- b) La declaratoria de validez de la citada elección.
- c) La expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías.

**1.5. Turno a ponencia.** El quince de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Foja 251 del Tomo I. Todas las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas 51 a 63 del Tomo II.

<sup>6</sup> Foja 1.

<sup>7</sup> Foja 886 del Tomo I.

**1.6. Radicación y requerimientos.** El diecinueve de junio se emitió el acuerdo de radicación de la demanda; asimismo, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo municipal* y al Consejo Local del *INE*, a fin de contar con la debida integración del expediente,<sup>8</sup> mismos que se tuvieron por cumplimentados en tiempo y forma.<sup>9</sup>

**1.7. Requerimientos.** Dentro de la substanciación la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos al Consejo Local del *INE* y al secretario ejecutivo del *INE*, así como a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* a fin de contar con la debida integración del expediente, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.<sup>10</sup>

**1.8. Admisión.** El once de agosto la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se admitió la demanda y se ordenó correr traslado con copias de ésta a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas,<sup>11</sup> dentro del cual únicamente comparecieron el *PRI*, así como la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* en los términos a que se contraen sus escritos.<sup>12</sup>

**1.9. Cierre de instrucción.** El dieciséis de agosto, la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>13</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

---

<sup>8</sup> Fojas 888 a 890 del Tomo I.

<sup>9</sup> Mediante auto de fecha veintitrés de junio. Fojas 149 y 150 del Tomo II.

<sup>10</sup> Fojas 155 y 156; 168 y 173; 185 y 186; 193 y 194 del Tomo II, así como 01 a 03 del Tomo IV.

<sup>11</sup> Fojas 1 a 4 del Tomo IV.

<sup>12</sup> Fojas 01 a 03 del Tomo IV.

<sup>13</sup> Fojas 102 a 104 del Tomo IV.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción XX, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II, 90, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>14</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso de revisión es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Contrario a la extemporaneidad que señala la autoridad responsable en el primer párrafo del escrito que obra a foja 54 del Tomo IV del expediente, debe estimarse que el medio de impugnación es oportuno, dado que el partido recurrente se inconforma con el *Cómputo municipal* del nueve de junio, por tanto, si la demanda fue presentada ante el *Tribunal* el catorce siguiente,<sup>15</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentó dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de la parte accionante, le causan los actos combatidos.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección cuestionada por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, **Armando Olán Niño**, como quedó demostrado con la constancia emitida por el secretario del citado consejo en el que se le reconoce como tal,<sup>16</sup> por lo que goza de

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>15</sup> Según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del *Tribunal*. Foja 1 del Tomo I.

<sup>16</sup> Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; foja 190 del Tomo I.

legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404 fracción I de la *Ley electoral local*.<sup>17</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>18</sup>

### 3.1. Planteamiento del caso.

El PAN refiere que, en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del *Ayuntamiento*, se suscitaron irregularidades que actualizan la hipótesis de nulidad de la votación prevista en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, contenida en la siguiente fracción:

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

En total, se tiene que el universo de casillas impugnadas por la parte accionante es de **treinta y uno**<sup>19</sup> según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una “X” en la causal respectiva:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	141 C5					X					
2	142 C1					X					
3	145 C2					X					
4	145 C6					X					
5	145 C7					X					
6	145 C8					X					
7	146 B					X					
8	150 C1					X					
9	157 C1					X					
10	157 C3					X					
11	157 E1					X					
12	157 E1C1					X					
13	163 B					X					

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

<sup>19</sup> Se hace la precisión que en la demanda el PAN señala que son 33 casillas; sin embargo, esto es incorrecto ya que las casillas 200 E1 y 200 E1C1 se encuentran repetidas. Fojas 13 y 14 del Tomo I.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
14	165 C1					X					
15	177 B					X					
16	200 E1					X					
17	200 E1C1					X					
18	207 C1					X					
19	212 B					X					
20	212 C1					X					
21	214 C1					X					
22	214 E1C1					X					
23	215 B					X					
24	216 C2					X					
25	216 E1					X					
26	217 B					X					
27	218 B					X					
28	218 C1					X					
29	218 E1					X					
30	219 B					X					
31	219 C1					X					

De igual forma, aduce el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato que supuestamente obtuvo el mayor número de votos en la citada elección, así como el presunto uso de recursos de procedencia ilícita el día de la jornada electoral para la compra de votos, lo que se encuentra previsto como causales de nulidad establecidas en el artículo 436 fracciones I y III de la *Ley electoral local*, que señalan lo siguiente:

**Artículo 436.** Además de las causales de nulidad señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones en las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita en las campañas;



Asimismo, menciona que el candidato del *PRJ* y el citado instituto político, durante la campaña violaron los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, toda vez que el candidato no publicó su agenda de eventos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del *INE*; otros eventos los subió en la plataforma de manera extemporánea; no reportó la totalidad de gastos de campaña o en algunos casos reportó eventos como gratuitos cuando a su decir, son onerosos, lo que impidió de manera premeditada que el *INE* llevara a cabo la fiscalización de los recursos.

Finalmente, la parte actora refiere que se vulneraron de manera grave y sistemática diversos principios constitucionales, debido a lo siguiente:

- El candidato cuestionado y el *PRJ* realizaron una encuesta durante el periodo de campañas en el periódico *Excelsior* con la finalidad de que fungiera como propaganda a su favor.
- Publicación y difusión de videos con propaganda pagada del candidato del *PRJ* en su cuenta personal de la red social *Facebook* que se difundieron los días uno, dos y tres de junio, es decir durante el periodo de veda electoral.
- Publicación de un video por parte del candidato Mauricio Trejo Pureco en su cuenta de *Facebook* el día de la jornada electoral, vulnerando la prohibición de hacer uso de los medios de comunicación en esa fecha.
- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- Difusión de propaganda en *Facebook* de menores sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin difuminar sus rostros.
- Entrega de materiales en especie y alimentos para la obtención de un beneficio directo a la candidatura de Mauricio Trejo Pureco.

Así, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista en la fracción V del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiarán las hipótesis de nulidad e invalidez de la elección en los términos planteados, sin que la manera de abordar los agravios cause algún perjuicio a la parte accionante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>20</sup>

### **3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.**

#### **3.2.1. (Causal V) Nulidad por recibir la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley.**

El artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82 párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario o secretaria y una persona más como escrutadora.

Tales ciudadanas y ciudadanos se designan en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionamiento de casilla ausente a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarias y funcionarios debe recaer en las y los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

---

<sup>20</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Asimismo, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con la totalidad de su funcionariado, existe la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendadas el funcionario o funcionaria faltante, así como la plena colaboración de las y los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de las y los funcionarios presentes y ante las personas representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.<sup>21</sup>

Adicionalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que en aquellos casos en que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarias y funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en análisis.<sup>22</sup>

Igualmente, en lo que a dicha irregularidad se refiere, se ha establecido que la falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario o funcionaria de la casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia **44/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

<sup>22</sup> Véase la tesis **XIV/2005** de la *Sala Superior*, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**”.

<sup>23</sup> Al respecto devienen aplicables la jurisprudencia **17/2002** y la tesis **XLIII/98**, aprobadas por la *Sala Superior* de los respectivos rubros: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE**

En el caso concreto, el *PAN* sostiene que se actualiza la causal de nulidad en comento, en las casillas que a continuación se precisan, concretamente porque la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral o bien que no pertenecían a la sección.

141 C5	157 C1	200 E1C1	216 E1
142 C1	157 C3	207 C1	217 B
145 C2	157 E1	212 B	218 B
145 C6	157 E1C1	212 C1	218 C1
145 C7	163 B	214 C1	218 E1
145 C8	165 C1	214 E1C1	219 B
146 B	177 B	215 B	219 C1
150 C1	200 E1	216 C2	

Asimismo, en algunas casillas señaló, además, que faltaba el nombre o la firma de alguna persona funcionaria en las actas o que era ilegible; que las y los funcionarios que actuaron no fueron los originales o los asignados es decir, que se efectuaron sustituciones indebidas; que no hay actas de la jornada electoral o listas nominales y que el nombre de una persona que actuó en la casilla se asentó con pluma en el listado nominal.

Ahora bien, en el caso de las casillas **157 E1**, **157 E1C1**, **207 C1** y **212 C1** el agravio deviene **inoperante** atendiendo a que la parte accionante omitió precisar el nombre completo de las y los funcionarios que indebidamente recibieron la votación o cuyo nombre se encuentra ilegible.

De conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho,<sup>24</sup> la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de las y los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la

---

**FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA” y “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”.**

<sup>24</sup> Resolución en la que se declaró la interrupción de la jurisprudencia **26/2016** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.**

lista nominal a efecto de determinar si las personas que recibieron la votación se encuentran facultadas por la ley.

En tal sentido, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada; y

b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró de manera indebida.**

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Establecido lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte accionante en las casillas aludidas no señala el nombre completo de las personas que afirma indebidamente recibieron la votación y que no están autorizadas en el encarte o que no pertenecen a la sección como sí lo hizo en las casillas restantes.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por tanto, para el análisis de la causal de nulidad de casilla invocada, no bastaba con señalar de manera genérica que en dichas casillas la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las señaladas en la ley o que algunas personas funcionarias no estaban autorizadas en el encarte o no pertenecían a la sección, pues en estos casos omitió señalar sus nombres completos, por lo que no se proporcionan los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que conduce a estimar la **inoperancia** del agravio.

Adicionalmente, en el caso de las casillas **207 C1 y 212 C1**, en las que el *PAN* alegó la existencia de actas o datos ilegibles o falta de acta de la jornada electoral, del análisis conjunto de las actas que se levantaron el día de la jornada electoral<sup>25</sup> se advierte el nombre de las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que no existía algún impedimento para que la parte actora, proporcionara los nombres de aquellas funcionarias o funcionarios de dichos centros de votación, considerando que sus representantes de casilla estuvieron presentes en las casillas referidas.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto de que algunas actas no hayan sido remitidas por el *Consejo municipal* o se encuentren parcialmente ilegibles,<sup>26</sup> ello no sería suficiente para acceder a la anulación de las casillas, ni prueba plenamente que personas no autorizadas por la ley recibieron la votación en éstas, por lo que la parte actora incumple con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, en lo que respecta a las casillas **146 B y 157 C1** el agravio es **infundado**, ya que si bien, como lo refiere el recurrente, en el primer caso **no existe acta de escrutinio y cómputo** y en el segundo **el acta se encuentra ilegible**, aunado a que no obran otras actas de esas casillas en las que se pueda apreciar el nombre de las y los funcionarios que recibieron la votación, pese a que fueron solicitadas para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable,<sup>27</sup> lo cierto es que correspondía al partido recurrente la carga de la prueba, el cual fue omiso en aportar probanzas suficientes y eficaces para corroborar su agravio, motivo por el cual no se demuestra que en tales casillas las personas cuestionadas por el actor efectivamente hayan participado como funcionarias de las mesas directivas, de ahí que en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se presume la validez de la votación emitida en las mismas.

Ahora bien, por lo que respecta a las veinticinco casillas restantes, para efecto de realizar su análisis, se procede a insertar una tabla en cuya primera columna se señala el número de casilla; en la segunda, se anotan los nombres de las o los funcionarios que el partido recurrente cuestiona, en una tercera columna se

---

<sup>25</sup> Fojas 69 y 81 del Tomo II.

<sup>26</sup> Como lo refirió en la casilla 157 E1, donde señaló que el nombre del presidente era ilegible.

<sup>27</sup> Fojas 1 y 2 del Tomo II.

insertan los nombres y cargos de las personas autorizadas por el Consejo Distrital del *INE* para fungir como funcionarias y funcionarios de casilla -encarte- en la cuarta columna se asientan los nombres de las personas que fungieron como funcionarias y funcionarios de casilla el día de la jornada electoral cuyos datos se obtuvieron del análisis conjunto de las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral y las constancias de clausura de casilla que obran en el expediente.<sup>28</sup>

Finalmente, se inserta una última columna con las observaciones que se obtuvieron del análisis individualizado de los centros de votación, como se muestra a continuación:

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
141 C5	P: <u>Leslie Estefanía Ramírez Aragón</u> S1: <u>Martha Araceli Perales Morales</u> E1: <u>Javier Araiza Olvera</u> E2: <b>Reyna Hernández Regoitia</b> E3: <b>María de los Ángeles Hernández</b>	P: <u>Leslie Estefanía Ramírez Aragón</u> S1: <u>Martha Araceli Perales Morales</u> S2: <u>María Natividad Licea Copado</u> E1: <u>Javier Araiza Olvera</u> E2: <u>Juana Yesenia Colmenero Hernández</u> E3: <u>Roberto Francisco Gallegos Juárez</u> S1: <u>Luis Fernando Muñoz Hernández</u> S2: <u>Juan García Vázquez</u> S3: <u>Laura Elizabeth Hernández Ortiz</u>	P: <u>Leslie Estefanía Ramírez Aragón</u> S1: <u>Martha Araceli Perales Morales</u> S2: <b>María de los Ángeles</b> <sup>32</sup> E1: <u>Javier Araiza Olvera</u> E2: <b>Reyna Hernández Regoitia</b>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte y participaron en la casilla en las posiciones que les correspondieron, con excepción de <b>María de los Ángeles Hernández y Reyna Hernández Regoitia</b> ; sin embargo, si pertenecen a la sección de conformidad con la lista nominal de la casilla 141 C3; visibles a fojas 5, posición 112 y 8, posición 172, respectivamente.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
142 C1	E2: <i>Chelsea Alessandra Villafranco Martínez</i>	P: Samuel Bustamante Villafuerte S1: Jazmín González González S2: María Monserrath Echeverría Padilla E1: Cristian Giovanni Hernández Amador E2: Alberto Cervantes Silva E3: Rosa María González Corona	P: Samuel Bustamante Villafuerte S1: María Monserrat Echeverría Padilla S2: Alberto Cervantes Silva E1: Félix Granados E2: José Luis Hernández Llamas E3: <i>Chelsea Alessandra Villafranco Martínez</i>	<b>La persona cuestionada participó en la casilla como tercera escrutadora; sin embargo, no fue autorizada en el encarte y tampoco aparece en los listados nominales de las casillas que conforman la sección.</b>

<sup>28</sup> Probanzas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>29</sup> Se subrayan las personas cuestionadas que se encuentran autorizadas en el encarte y se resaltan con “negritas” las que pertenecen a la sección correspondiente según el listado nominal, destacando con “cursivas” a aquellas personas que no se encuentran en ninguno de estos supuestos.

<sup>30</sup> Las personas que se subrayan son las cuestionadas por el actor.

<sup>31</sup> Para el llenado de la tabla, se tomó el nombre que fue asentado con mayor exactitud en la documental en análisis y se subrayan las personas cuestionadas que se encuentran autorizadas en el encarte; se resaltan con “negritas” las que pertenecen a la sección correspondiente según el listado nominal y se destacan con “cursiva” aquellas que no fueron autorizadas en el encarte ni pertenecen a la sección correspondiente.

<sup>32</sup> El nombre correcto de la persona funcionaria de casilla es **María de los Ángeles Hernández Martínez** de conformidad con la lista nominal de la casilla 141 C3 y que el actor señala en su demanda como María de los Ángeles Hernández.

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
		S1: José Félix Granados Granados S2: Cristian Enrique Salceda Rodríguez S3: José Luis Hernández Llamas		
145 C2	S1: <u>Daysi Karen Pérez Méndez</u> E2: <u>Graciela Torres Padilla</u>	P: Gloria Araceli Cortes Barajas S1: <u>Daysi Karen Pérez Méndez</u> S2: Christian Giovanni Guerrero Ramírez E1: José Guadalupe González Cadena E2: Arturo de Jesús Sánchez Gallardo E3: Atanasia García Trejo S1: José Bernardo Juárez Ramírez S2: Jessica Méndez González S3: Rosa Berenice Olvera Mejía	P: Gloria Araceli Cortes Barajas S1: <u>Daysi Karen Pérez Méndez</u> S2: Christian Giovanni Guerrero Ramírez E1: José Bernardo Juárez Ramírez E2: <u>Graciela Ponce Padilla</u> <sup>33</sup> E3: Atanasia García Trejo	La ciudadana <b>Daysi Karen Pérez Méndez</b> quien fungió como primera secretaria se encuentra autorizada en dicha posición en el encarte.  <b>Graciela Ponce Padilla</b> quien fungió como segunda escrutadora no se encuentra autorizada en el encarte y <b>tampoco aparece en los listados nominales de las casillas que conforman la sección.</b>
145 C6	S1: <u>Rafael Morales Rangel</u> S2: <u>María del Rocío Perales Díaz</u> E1: <u>José Jorge Zapatero Sánchez</u> E2: <u>Francisco Javier Sánchez Téllez</u> E3: <b>Teresita Zago Tejeda</b>	P: Daniel García Peniche S1: Agustín Félix Ramírez S2: Juan Jesús Ruiz Jiménez E1: Mariana Alondra Escobedo García E2: <u>Francisco Javier Sánchez Téllez</u> E3: María de los Ángeles González Hernández S1: <u>José Jorge Zapatero Sánchez</u> S2: <u>Rafael Morales Rangel</u> S3: <u>María del Rocío Perales Díaz</u>	P: Daniel García Peniche S1: Rafael Morales Rangel S2: María del Rocío Perales Díaz E1: José Jorge Zapatero Sánchez E2: Francisco Javier Sánchez Téllez E3: <b>Teresita Zago Tejeda</b>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque participaron en diferentes posiciones a las que les correspondieron, con excepción de <b>Teresita Zago Tejeda</b> ; sin embargo, sí pertenece a la sección de conformidad con la lista nominal de la casilla <b>145 C8</b> , visible en la página 22, posición 608.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
145 C7	S1: <u>María América Galván Ramírez</u> S2: <u>Rosa Rodríguez Hernández</u> E3: <u>Elsa Gabriela García</u>	P: Ricardo Martín Chavarría Álvarez S1: Vanessa Ximena Osorio Mendoza S2: <u>Rosa Rodríguez Hernández</u> E1: <u>María América Galván Ramírez</u> E2: Dulce María de Guadalupe Chávez Zapatero E3: <u>Elsa Gabriela XX García</u> S1: Juan Carlos López Peña S2: Luz Omar Ferrer Cadena S3: Miguel Cruz XX	P: Ricardo Martín Chavarría S1: <u>María América Galván Ramírez</u> S2: <u>Rosa Rodríguez Hernández</u> E1: Juan Carlos López Peña E2: Dulce María de Guadalupe Chávez Zapatero E3: <u>Elsa Gabriela García</u> <sup>34</sup>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque participaron en diferentes posiciones a las que les correspondieron.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
145 C8	P: <u>Jorge Luis Yépez Santanano</u> S1: <b>Luz Omar Ferrer Cadena</b> S2: <u>Gabriela Ortega Herrera</u> E1: <b>Ma. Julia Cruz Castañeda Ramírez</b> E2: <u>María Remedios Pérez Cruz</u> E3: <b>Aurelio Guerrero</b>	P: <u>Jorge Luis Santana Yépez</u> S1: José Manuel Pérez Ramírez S2: <u>Gabriela Ortega Herrera</u> E1: Daniel Alejandro Gloria Espinoza E2: <u>María Remedios Cruz Pérez</u> E3: José Alfredo Rangel Méndez S1: Carlos Manzano Ortiz S2: Armando Flores Ramírez S3: Lorenzo Cerritos XX	P: <u>Jorge Luis Santana Yépez</u> <sup>35</sup> S1: <b>Luz Omar Ferrer Cadena</b> S2: <u>Gabriela Ortega Herrera</u> E1: <b>Ma. Julia Cruz Castañeda Ramírez</b> E2: <u>María Remedios Cruz Pérez</u> <sup>36</sup> E3: <b>Aurelio Guerrero</b>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque algunas personas participaron en diferentes posiciones a las que les correspondieron, con excepción de <b>Luz Omar Ferrer Cadena, Ma. Julia Cruz Castañeda Ramírez y Aurelio Guerrero</b> quienes fungieron como primer secretario, primera escrutadora y tercer escrutador en la casilla; sin embargo, sí pertenecen a la

<sup>33</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Graciela Ponce Padilla** de conformidad con el acta de la jornada electoral visible a foja 72 del Tomo II.

<sup>34</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Elsa Gabriela XX García** de conformidad con el encarte de la casilla.

<sup>35</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Jorge Luis Santana Yépez** de conformidad con el encarte de la casilla.

<sup>36</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **María Remedios Cruz Pérez** de conformidad con el encarte de la casilla.



CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
				sección de conformidad con lo siguiente:  <b>Luz Omar Ferrer Cadena:</b> Lista nominal de la casilla 145 C2, página 2, posición 31. <b>Aurelio Guerrero:</b> Lista nominal de la casilla 145 C3, página 2, posición 32. <b>Ma. Julia Cruz Castañeda Ramírez:</b> Lista nominal de la casilla 145 C6, página 1, posición 19.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
150 C1	P: Sin nombre S1: <u>Luis Alberto Torres Sánchez</u> E2: <u>Ana Gisela Rayas Vargas</u> E3: Luis Manuel Ruiz Olvera	P: Sugey Rosalinda López Mendoza S1: <u>Luis Alberto Torres Sánchez</u> S2: Enrique Badillo XX E1: <u>Ana Gisela Rayas Vargas</u> E2: Ana Luisa Guerrero Santoyo E3: Gerardo Martínez Sierra S1: Ana Cecilia Barrios Sánchez S2: Mario Alejandro Blanco Sánchez S3: Juan Carlos Hernández Francisco	P: Sugey López Mendoza S1: <u>Luis Alberto Torres Sánchez</u> S2: Enrique Padilla E1: Ana Lysel Guerrero Santoyo E2: Luis Pascual Fernando Paz Olvera E3: <u>Ana Gisela Rayas Vargas</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque algunas en diferentes posiciones a las que les correspondieron.  En lo que respecta al ciudadano cuestionado por el actor <b>Luis Manuel Ruiz Olvera</b> no se acreditó que fungiera en la casilla como tercer escrutador, como se desprende del acta de la Jornada electoral. <sup>37</sup>  En cuanto al agravio del actor en el sentido de que no existe acta de la jornada electoral, el agravio deviene infundado ya que la misma fue remitida por el <i>Consejo municipal</i> . <sup>38</sup>  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
157 C3	P: Iván Contreras Muñoz	P: Florida Sandoval Mata S1: Zaira Aureni Chávez Rodríguez S2: Lorena Sánchez González E1: María Erika Márquez Tovar E2: Luis David Ortiz Pérez E3: Osvaldo Olalde González S1: Felisa Cruz Jiménez S2: Maricela Mendoza Pérez S3: Rolando Mendoza Buenrostro	P: <b>Iván Muñoz Contreras</b> S1: María Erika Marquez Tovar S2: Alejandro López Polo E1: Fernando López Márquez	La persona cuestionada por el accionante no fue autorizada en el encarte; sin embargo, sí pertenece a la sección, de conformidad con la lista nominal de esta casilla, visible a foja 16, posición 380.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
163 B	S2: <u>Estefanía Martínez Gloria</u> E1: <u>José Luz Zepeda Deanda</u> E3: <u>Martha Rosa Solís Hernández</u>	P: Octavio Capitán Tovar S1: Guillermo González Engelbrecht S2: Rodrigo Patlán Granados E1: <u>Estefanía Martínez Gloria</u> E2: Emilio Félix Gómez Morales E3: José Guadalupe Bustamante Hernández S1: <u>José Luz Zepeda Deanda</u> S2: María Concepción Campos Soto S3: José Pedro Botello Mendoza	P: Capitán Tovar Octavio S1: González Engelbrecht Guillermo S2: <u>Martínez Gloria Estefanía</u> E1: <u>Zepeda Deanda José Luz</u> E2: Campos Soto María Concepción E3: <u>Solis Hernández Martha Rosa</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque en diferentes posiciones a las que les correspondieron, con excepción de la ciudadana <b>Martha Rosa Solís Hernández</b> quien <u>no aparece en los listados nominales de las casillas que conforman la sección.</u>
165 C1	E1: <u>Irene Hernández García</u> E2: <u>Angelica Méndez Ramírez</u>	P: Ninive Ayala Castro S1: María Mercedes Centeno Ortiz S2: María Nieves Camargo Bustamante E1: <u>Irene Hernández García</u> E2: Margarita Jazmín Hernández Bustamante	P: Ninive Ayala Castro S1: María Mercedes Centeno Ortiz S2: María Nieves Camargo Bustamante E1: <u>Irene Hernández García</u>	La ciudadana <b>Irene Hernández García</b> quien fungió como primera escrutadora se encuentra autorizada en dicha posición en el encarte.

<sup>37</sup> Foja 70, Tomo II.

<sup>38</sup> Foja 70, Tomo II.

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
		E3: Oscar Albino Correa Chavarría S1: Ma. Maricela Cervantes Medina S2: Ma. Imelda Esquivel Guerrero S3: María Socorro García González	E2: <b>Angélica Morales Ramírez</b> <sup>39</sup>	Por su parte, <b>Angélica Morales Ramírez</b> quien fungió como segunda escrutadora no se encuentra en el encarte; sin embargo, sí pertenece a la sección, de conformidad con la lista nominal de la casilla, visible a foja 10, posición 218.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
177 B	S1: <u>Jennifer Martínez Cruz</u> E1: <u>Iván Morales Cruz</u>	P: Mónica Anahi Villafuerte Pérez S1: <u>Jennifer Guadalupe Martínez Cruz</u> S2: Mariana García Pérez E1: <u>Leonardo Iván Morales Cruz</u> E2: José Iván Cervantes Ramírez E3: Norma Sandra Guerrero Pérez S1: Erika Luna Luna S2: José Juan Cruz Hernández S3: Yesenia Beatriz López Bustos	P: Mónica Villafuerte Pérez S1: <u>Jennifer Guadalupe Martínez Cruz</u> <sup>40</sup> S2: Mariana García Pérez E1: <u>Iván Morales Cruz</u> <sup>41</sup> E2: Norma Guerrero Pérez E3: Erika Luna Luna	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte en las posiciones que les correspondieron.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
200 E1	S2: <u>María Azucena Arteaga Peña</u> E1: <b>Ma. Concepción D. Cervantes</b> E3: <b>Oscar Iván Pacheco Méndez</b>	P: Jorge Castro Cruz S1: Levit Fernández Olivera S2: Jocelinne Guadalupe García Franco E1: Sofía Arellano Araiza E2: Beatriz Cano López E3: Norma Ochoa Campos S1: Ivonne Eugenia Fernández Martínez S2: Ma. Asunción Silvia López Torres S3: <u>María Azucena Arteaga Peña</u>	P: Jorge Castro Cruz S1: Levit Fernández Olivera S2: <u>María Azucena Arteaga Peña</u> E1: <b>Ma. Concepción P. Cervantes</b> <sup>42</sup> E2: Ivonne Eugenia Fernández Martínez E3: <b>Oscar Iván Pacheco Méndez</b>	De las personas cuestionadas sólo <b>María Azucena Arteaga Peña</b> se encuentra autorizada en el encarte, aunque en diferente posición; no así <b>Oscar Iván Pacheco Méndez</b> y <b>Ma. Concepción Peña Cervantes</b> ; sin embargo, sí pertenecen a la sección, de conformidad a la lista nominal de la casilla 200 E1C1 foja 12 posición 234 y foja 14, posición 268, respectivamente.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
200 E1C1	P: <u>Juan Carlos Ruiz Ramírez</u> E1: <u>Coral Alejandra Muñoz Ogaz</u> E3: <b>Noema Ochoa Campos</b>	P: <u>Juan Carlos Ruiz Ramírez</u> S1: María Fernanda Hernández Villafranco S2: Gustavo Aguilar Martínez E1: <u>Coral Alejandra Muñoz Ogaz</u> E2: Perla Fabiola Cardona Soto E3: Rogelio Jonathan Espinosa Arévalo S1: Onely Mima Infante Gómez S2: Adriana de la Paz Martínez Rangel S3: María de los Ángeles Guerrero García	P: <u>Juan Carlos Ruiz Ramírez</u> S1: Gustavo Aguilar Martínez S2: Onely Mima Infante Gómez E1: <u>Coral Alejandra Muñoz Ogaz</u> E2: Perla Fabiola Cardona Soto E3: <b>Norma Ochoa Campos</b> <sup>43</sup>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte y participaron en la casilla en las posiciones que les correspondieron, con excepción de <b>Norma Ochoa Campos</b> ; sin embargo, sí pertenece a la sección de conformidad con la lista nominal de la casilla 200 E1C1, visible a foja 11, posición 208.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.

<sup>39</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Angélica Morales Ramírez** de conformidad con la lista nominal de la casilla.

<sup>40</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Jennifer Guadalupe Martínez Cruz** de conformidad con el encarte de la casilla.

<sup>41</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Leonardo Iván Morales Cruz** de conformidad con el encarte de la casilla.

<sup>42</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Ma. Concepción Peña Cervantes** de conformidad con la lista nominal de la casilla.

<sup>43</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Norma Ochoa Campos** de conformidad con las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo de la casilla.

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
212 B	S2: <u>Araceli Ramírez Arriaga</u> E1: <u>José de Cupertino Ramírez Ramírez</u> E2: <u>Petra Ramírez</u> E3: <u>Aurea Fabiola Valdez Ramírez</u>	P: María de Jesús Argote Vázquez S1: Monserrat Denaly Neri Piña S2: <u>Araceli Ramírez Arriaga</u> E1: <u>José de Cupertino Ramírez Ramírez</u> E2: <u>Petra Ramírez XX</u> E3: <u>Aurea Fabiola Valdez Ramírez</u> S1: Norma Rocío de la Luz Ramírez S2: Rafael González Noria S3: Marco Antonio Rojas Barrón	P: María de Jesús Argote Vázquez S1: Norma Rocío de la Luz Ramírez S2: <u>Araceli Ramírez Arriaga</u> E1: <u>José de Cupertino Ramírez Ramírez</u> E2: <u>Petra Ramírez</u> E3: <u>Aurea Fabiola Valdez Ramírez</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte y participaron en la casilla en las posiciones que les correspondieron.  También se advierte que <b>Petra Ramírez</b> quien fungió como segunda escrutadora no firmó las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo; sin embargo, ello no invalida la votación en la casilla ya que el resto de los funcionarios si firman las actas.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
214 C1	S1: <u>Cornelio González Ramírez</u> E1: <b>Aquilina González Ramires</b> E2: <b>Gudelia González Martínez</b> E3: <b>María Guadalupe Gonzalez Gonzalez</b>	P: Irais González González S1: Blanca González López S2: Ernesto González González E1: Joel González Cadena E2: Gerardo González González E3: Eberardo González Patlán S1: Jaqueline González González S2: <u>Cornelio González González</u> S3: Margarita González González	P: Irais González González S1: Joel González Cadena S2: <u>Cornelio González Ramires</u> <sup>44</sup> E1: <b>Aquilina González Ramires</b> <sup>45</sup> E2: <b>Gaudencio González Martínez</b> <sup>46</sup> E3: <b>María Guadalupe González G.</b> <sup>47</sup>	De las personas cuestionadas <b>Cornelio González González</b> se encuentra autorizado en el encarte, aunque en diferente posición.  En el caso de <b>Aquilina González Ramírez, Gaudencio González Martínez y María Guadalupe González González</b> ; no se encuentran autorizados en el encarte; sin embargo, si pertenecen a la sección de conformidad con la lista nominal de la casilla 214 B en la página 21, posición 449; página 16, posición 373 y página 10, posición 228, respectivamente.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
214 E1C1	P: <u>Juana María de la Paz sin apellido</u> S1: <b>Adela González Ramírez</b> S2: <b>Agustina Muñoz González</b> E1: <b>Irma Ramírez Mulato</b> E2: <b>María Rosalba Ramírez González</b> E3: <b>Abigail Olalde Gonzalez</b>	P: Claudia González González S1: María Erika González González S2: Adriana Ramírez González E1: <u>Juana María de la Paz Morales Aguilar</u> E2: María Carmela González Sánchez E3: María Paulina González González S1: Alejandro González González S2: Silvia González Patlán S3: Ma. Sabina González González	P: <u>Juana María de la Paz</u> <sup>48</sup> S1: <b>Adela González Ramírez</b> S2: <b>Agustina Muñoz González</b> E1: <b>Irma Ramírez Mulato</b> E2: <b>María Rosalba Ramírez González</b> E3: <b>Abigail Olalde González</b>	De las personas cuestionadas sólo <b>Juana María de la Paz Morales Aguilar</b> se encuentra autorizada en el encarte, aunque en diferente posición, el resto de las personas cuestionadas no se encuentran en el encarte; sin embargo, algunas si pertenecen a la sección de conformidad con las listas nominales de la casilla: <b>Agustina Muñoz González</b> página 2, posición 47 <b>Irma Ramírez Mulato</b> página 12, posición 286 <b>María Rosalba Ramírez González</b> página 10, posición 229

<sup>44</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Cornelio González González** de conformidad con el encarte de la casilla.

<sup>45</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Aquilina González Ramírez** de conformidad con la lista nominal de casilla 214 B.

<sup>46</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Gaudencio González Martínez** de conformidad con el listado nominal y las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo de la casilla.

<sup>47</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **María Guadalupe González González** de conformidad con el listado nominal de la casilla.

<sup>48</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Juana María de la Paz Morales Aguilar** de conformidad con el encarte.

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
				Adela González Ramírez: Lista nominal 214 E1, página 10, posición 239.  En el caso de Abigail Olalde González, quien fungió como tercer escrutadora <u>no se encuentra autorizada en el encarte y tampoco aparece en las listas nominales de las casillas que conforman la sección.</u>
215 B	P: <u>Yulina González López</u> E1: <u>Evelia Solano Eleazar</u>	P: <u>Yulina González López</u> S1: María Guadalupe Chávez Gutiérrez S2: María del Rosario García Juárez E1: Yenni García Juárez E2: María Remedios Chávez Balderas E3: José Transito Flores García S1: Miguel García Apoderado S2: <u>Evelia Solano Eleazar</u> S3: Alma Delia Chávez García	P: <u>Yulina González López</u> S1: María del Rosario García Juárez S2: Yenni García Juárez E1: <u>Evelia Solano Eleazar</u> E2: María Remedios Chávez B. E3: José Transito Flores García	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque en diferentes posiciones a las que les correspondieron.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
216 C2	P: <u>Sonia Mora Ramírez</u> S1: <u>Fátima Guadalupe Moja Hernández</u> E2: <b>José Conrado Moreno Bocanegra</b> E3: Eduardo Sotelo Guerra	P: <u>Sonia Mora Ramírez</u> S1: Liliana González Ramírez S2: Liliana Mora Hernández E1: <u>Fátima Araiza González</u> E2: Agustín Mendoza Mora E3: Esperanza Ramírez Mendoza S1: Fátima Guadalupe Moya Hernández S2: María Soledad Martínez Ramírez S3: Savina Franco Velázquez	P: <u>Sonia Mora Ramírez</u> S1: <u>Fátima Guadalupe Moya Hernández</u> S2: Agustín Mendoza Mora E1: María Soledad Martínez Ramírez E3: <b>José Conrado Moreno Bocanegra</b>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque en diferentes posiciones a las que les correspondieron, con excepción de <b>José Conrado Moreno Bocanegra</b> ; sin embargo, si aparece a la sección de conformidad con la lista nominal de la casilla 216 C1, página 18, posición 422.  En relación con <b>Eduardo Sotelo Guerra</b> quien fue cuestionado por el accionante, no se acreditó que fungiera como tercer escrutador y en el acta de la jornada electoral se advierte que quien actuó en dicha posición fue José Conrado Moreno Bocanegra. <sup>49</sup>  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
216 E1	E3: <u>Josefina Vázquez Ramírez</u>	P: Esmeralda Ramírez Torrecillas S1: Raúl Cansino García S2: Jaime Mendoza Soria E1: Ma. Angelina Morales Vázquez E2: María Alma Isabel Puente Valdez E3: <u>Josefina Vázquez Ramírez</u> S1: Vanesa Ivon Ramírez Ramírez S2: Karina Cerritos Mendoza S3: Carolina Mendoza Soria	P: Esmeralda Ramírez Torrecillas S1: Raúl Cansino García S2: Ma. Angelina Morales Vázquez E1: Jaime Mendoza Soria E2: María Alma Isabel Puente Valdez E3: <u>Josefina Vázquez Ramírez</u>	La persona cuestionada por el accionante fue autorizada en el encarte en la posición que le correspondió, por lo que resulta irrelevante si como lo refirió el actor aparece su nombre con pluma en el listado nominal.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley.
217 B	S1: <u>Luis Orduña Morales</u> S2: <u>María Orduña Orduña</u> E2: <u>Mónica Rodríguez González</u> E3: <u>José Ignacio Ramírez Orduña</u>	P: María del Rosario Argote González S1: <u>Luis Orduña Morales</u> S2: <u>María Adriana Orduña Orduña</u> E1: Diego Martín Romero Arteaga E2: Juan Antonio Barrera Hernández E3: <u>Mónica Rodríguez González</u>	P: María del Rosario Argote González S1: <u>Luis Orduña Morales</u> S2: <u>María Adriana Orduña Orduña</u> <sup>50</sup> E1: Juan Antonio Barrera Hernández E2: <u>Mónica Rodríguez González</u> E3: <u>José Ignacio Ramírez Orduña</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque algunas en diferentes posiciones a las que les correspondieron.  Por tanto, resulta irrelevante el argumento del actor sobre la presunta falta de listados nominales de la sección, ya

<sup>49</sup> Foja 77 Tomo II.

<sup>50</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **María Adriana Orduña Orduña** de conformidad con el encarte.

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
		S1: <u>José Ignacio Ramírez Orduña</u> S2: <u>María Beatriz Aguilar XX</u> S3: <u>María Elizabeth Ramírez Orduña</u>		que quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley al aparecer en el encarte.
218 B	P: <u>Victor Eduardo Mejía Soto</u> E2: <u>Sandra Olvera Córdova</u> E3: <u>Ricardo Pérez Soto</u>	P: <u>Ricardo Álvarez Sierra</u> S1: <u>Victor Eduardo Mejía Soto</u> S2: <u>Juan Mauricio Escobedo Hernández</u> E1: <u>Jessica Karina Barrera Pichardo</u> E2: <u>Miguel Ángel Díaz Pichardo</u> E3: <u>Clara Selene Mendoza Aguilar</u> S1: <u>Carlos Alexis Mendoza Aguilar</u> S2: <u>Rosa Isela Olvera Escobedo</u> S3: <u>Sandra Olvera Córdova</u>	P: <u>Victor Eduardo Mejía Soto</u> S1: <u>Juan Mauricio Escobedo Hernández</u> S2: <u>Jessica Karina Barrera Pichardo</u> E1: <u>Miguel Ángel Díaz Pichardo</u> E2: <u>Olvera Córdova Sandra</u> E3: <u>Ricardo Pérez Soto</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque en diferentes posiciones a las que les correspondieron, con excepción de <b>Ricardo Pérez Soto</b> ; sin embargo, si pertenece a la sección, de conformidad con la lista nominal de la casilla 218 C1, página 6, posición 139.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley y resulta infundado el argumento del actor en el sentido de que no existía listado nominal de esta casilla ya que si lo remitió el Consejo local del INE.
218 C1	P: <u>Damián Sánchez Luna</u> E1: <u>Irene Morales Pichardo</u> E2: <u>Minerva Sierra Soto</u>	P: <u>Damián Sánchez Luna</u> S1: <u>Andrés Díaz Ruiz</u> S2: <u>Patricia Álvarez Pichardo</u> E1: <u>Irene Morales Pichardo</u> E2: <u>Minerva Sierra Soto</u> E3: <u>Marina del Villar Murua</u> S1: <u>Raúl Escobedo Mejía</u> S2: <u>Ricardo Pérez Soto</u> S3: <u>Saul Marín Escobedo</u>	P: <u>Damián Sánchez Luna</u> S1: <u>Andrés Díaz Ruiz</u> S2: <u>Patricia Álvarez Pichardo</u> E1: <u>Irene Morales Pichardo</u> E2: <u>Minerva Sierra Soto</u> E3: <u>Marina del Villar Murua</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte en las posiciones que les correspondieron.  Por tanto, resulta irrelevante el argumento del actor sobre la presunta falta de listados nominales de la sección, ya que quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley al aparecer en el encarte.
218 E1	S1: <u>Laura Angelica Mendoza Gallegos</u> S2: <u>Victor Manuel Hernández Gomez</u> E2: <u>Gerardo Ramírez Hernandez</u>	P: <u>Alejandra Arteaga Mejía</u> S1: <u>Laura Angelica Mendoza Gallegos</u> S2: <u>Ana Rosa Morales González</u> E1: <u>Jorge Luis Guerrero Pichardo</u> E2: <u>Gerardo Ramírez Hernández</u> E3: <u>José Agustín Campos Gómez</u> S1: <u>María Erika Gallegos Arzola</u> S2: <u>Susana Gallegos Vertiz</u> S3: <u>María Luisa Tovar Hernández</u>	P: <u>Alejandra Arteaga Mejía</u> S1: <u>Laura Angelica Mendoza Gallegos</u> S2: <u>Victor Manuel Hernández Gómez</u> E1: <u>Jorge Luis Guerrero Pichardo</u> E2: <u>Gerardo Ramírez Hernández</u> E3: <u>José Agustín Campos Gómez</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, en las posiciones que les correspondieron, con excepción de <b>Victor Manuel Hernández Gómez</b> ; sin embargo, si pertenece a la sección, de conformidad con la lista nominal de la casilla, página 16, posición 378.  Por tanto, quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley y resulta infundado el argumento del actor en el sentido de que no existía listado nominal de esta casilla ya que si lo remitió el Consejo local del INE.
219 B	P: <u>Maribel Murillo Olalde</u> E1: <u>Edith Galván Gómez</u> E2: <u>Francisco Javier Sánchez Arvizu</u> E3: <u>María Dolores Valle Reyna</u>	P: <u>Ana Karen Arvizu Oviedo</u> S1: <u>Maribel Murillo Olalde</u> S2: <u>Mayra Janet López Hernández</u> E1: <u>Edith Galván Gómez</u> E2: <u>María Sandra García Chávez</u> E3: <u>Francisco Javier Sánchez Arvizu</u> S1: <u>Rosa Chávez Rangel</u> S2: <u>Ma. Magdalena Hernández Bustos</u> S3: <u>María Dolores Valle Reyna</u>	P: <u>Maribel Murillo Olalde</u> S1: <u>Mayra Janet Lopez Hernandez</u> S2: <u>Edith Galvan Gomez</u> E1: <u>María Sandra García Chávez</u> E2: <u>Francisco Javier Sánchez Arvizu</u> E3: <u>María Dolores Valle Reyna</u>	Todas las personas cuestionadas por el accionante fueron autorizadas en el encarte, aunque algunas en posiciones diferentes a las que les correspondieron.  Por tanto, resulta irrelevante el argumento del actor sobre la presunta falta de listados nominales de la sección, ya que quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley al aparecer en el encarte.
219 C1	E3: <u>Blanca Alejandra Morales</u>	P: <u>Rodrigo Campos Espinoza</u> S1: <u>Sandra Guadalupe Diosdado Mata</u> S2: <u>María Sandra Valle Reyna</u>	P: <u>Rodrigo Campos Espinoza</u> S1: <u>Sandra Guadalupe Diosdado Mata</u>	La persona cuestionada por el accionante fue autorizada en el encarte, aunque en una

CASILLA	FUNCIONARIA O FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA) <sup>29</sup>	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE <sup>30</sup>	FUNCIONARIAS y FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA <sup>31</sup>	OBSERVACIONES
		<b>E1:</b> Jessica Gamboa Olalde <b>E2:</b> Cesar Mendieta Murillo <b>E3:</b> Martha Bustamante Oviedo <b>S1:</b> Juana Hernández Bustos <b>S2:</b> María Guadalupe Higuera Chávez <b>S3:</b> Blanca Alejandra Sánchez Morales	<b>S2:</b> Cesar Mendieta Murillo <b>E1:</b> Martha Bustamante Oviedo <b>E2:</b> María Guadalupe Higuera Chávez <b>E3:</b> Blanca Alejandra Morales <sup>51</sup>	posición diferente a la que le correspondió.  Por tanto, resulta irrelevante el argumento del actor sobre la presunta falta de listados nominales de la sección, ya que quienes actuaron en la casilla están facultadas por la ley al aparecer en el encarte.

De la tabla anterior, se desprende que es **infundada** la causal de nulidad invocada por el *PAN*, pues con excepción de las casillas **142 C1, 145 C2, 163 B y 214 E1C1** todas las personas que actuaron en los restantes centros de votación se encuentran autorizadas en el encarte o bien pertenecen a la sección correspondiente, como en cada caso se precisó, por lo que se trata de funcionarias y funcionarios tomados de la fila y el hecho de que en algunos casos se integraran sin haberse realizado los corrimientos establecidos en la ley, constituye una mera formalidad que de no ser observada no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, como se ha expuesto con anterioridad.<sup>52</sup>

Por otra parte, en lo que respecta al agravio relativo a que en las casillas **150 C1 y 216 C2**, recibieron la votación de manera indebida **Luis Manuel Ruiz Olvera y Eduardo Sotelo Guerra respectivamente**, el agravio deviene infundado pues del análisis realizado a la documentación de tales centros de votación se advirtió que las personas no integraron las mesas directivas correspondientes.<sup>53</sup>

Por otra parte, en las casillas **141 C5, 145 C7, 145 C8, 165 C1, 177 B, 200 E1, 200 E1C1 y 214 C1**, cabe destacar que si bien algunos de los nombres de las personas que actuaron se escribieron de manera incorrecta en las actas; tal

<sup>51</sup> El nombre correcto de la persona cuestionada es **Blanca Alejandra Sánchez Morales** de conformidad con el encarte.

<sup>52</sup> Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados SM-JIN-102/2018, SM-JIN-103-2018 y SM-JDC-637/2018, así como por la *Sala Superior* al resolver el diverso SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia **14/2002**, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

<sup>53</sup> Criterio similar fue sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JIN-5/2021 y acumulados.

circunstancia obedece a un *lapsus calami*<sup>54</sup> en el llenado de éstas, situación que en muchas ocasiones sucede y no irroga agravio alguno porque guardan elementos similares en su escritura que permite identificar que se trató de las mismas personas, al igual que el actor también cometió imprecisiones en algunos casos al asentar los nombres de las personas que cuestiona en su demanda y ello no impidió a esta autoridad realizar el análisis correspondiente.<sup>55</sup>

En cuanto al agravio del actor en el que sostiene que en algunas casillas no se cuenta con acta de la jornada electoral o con el listado nominal, el agravio es **inoperante** ya que el estudio de la causal se realizó tomando en consideración el análisis conjunto de todo el material probatorio con que se cuenta en cada una de las casillas impugnadas, con el resultado asentado en la tabla previamente inserta.

De igual forma en cuanto al agravio relativo a que en la casilla **212 B** la segunda escrutadora no firmó, el agravio se estima inoperante, pues si bien se comprobó que en dicha casilla no se aprecian las firmas de la citada funcionaria, ello no invalida la votación recibida en éstas ya que el resto de los funcionarios sí firman las actas.

Además, no debe perderse de vista que las y los funcionarios de casilla son ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o recabar la totalidad de firmas en las actas que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando las irregularidades no sean graves o puedan ser subsanadas o remediadas a través de otros elementos, como sucede en este asunto.

Así las cosas, al no haberse acreditado las irregularidades señaladas por la parte actora, y en atención a que los diversos actos que se llevan a cabo durante la jornada electoral tienen presunción de legalidad, es que no se acredita en los centros de votación aludidos la causal respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

---

<sup>54</sup> Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

<sup>55</sup> Como ocurrió en el agravio plasmado en las casillas 145 C7, 165 C1, 200 E1, 200 E1 C1 y 214 C1.

## **VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

Finalmente, en relación con las casillas **142 C1, 145 C2, 163 B y 214 E1C1**, el **agravio se califica como parcialmente fundado**, ya que se detectó que algunas de las personas cuestionadas en dichos centros de votación no se encontraban autorizadas en el encarte respectivo y tampoco pertenecían a la sección, lo que **actualiza la causal de nulidad en análisis** y, por tanto, **debe declararse como nula la votación recibida en éstas, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo**, descontando la votación correspondiente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **13/2002** de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

### **3.3. Análisis de causales de nulidad de elección.**

#### **3.3.1. Rebase de tope de gastos de campaña en términos del artículo 436 fracción I de la *Ley electoral local*.**

El *PAN* manifiesta en su demanda que, en el caso, se actualiza la vulneración a lo establecido en el artículo 436 fracción I de la *Ley electoral local*, en virtud de que el candidato del *PRI* rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/029/2021** que, para la elección del *Ayuntamiento*, ascendió a un total de **\$1,363,822.09** lo que considera provocó inequidad en la elección y en consecuencia solicita su nulidad.

Lo anterior, pues a su decir, el candidato del *PRI* omitió reportar gastos por un monto de **\$2,354,633.64** los cuales representan un rebase del 72% del tope de gastos de campaña, a través de la realización de eventos que difundió en su cuenta personal de *Facebook* durante los meses de abril a junio, así como de siete videos en la plataforma de *Youtube*, en los que manifiesta que en al menos



cuatro de ellos fueron con pauta publicitaria y adicional a ello refiere que no se reportó el costo por publicidad en pinta de bardas y lonas por montos de **\$75,040.00** y **\$21,648.00** respectivamente.

Para acreditar lo anterior, inserta una serie de tablas en las que presenta los posibles gastos que realizó el candidato del *PRI*, por los conceptos de productos y servicios, así como aquellos relacionados con el diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicitación de los videos, con base en los costos publicados por el Registro Nacional de Proveedores del *INE* y de otras cotizaciones que obtuvo.

Tales irregularidades se resumen en la siguiente tabla:

Concepto	Número de ítems, eventos, productos y/o servicios	Presunto monto no reportado
Productos y servicios por eventos realizados durante los meses de abril a junio	118	\$726,412.64
Gastos diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicitación de los videos	42	\$1,628,221.00
Propaganda difundida en bardas ubicadas tanto en la zona urbana como rural del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.	67	\$75,040.00.
Propaganda difundida en lonas ubicadas en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.	41	\$21,648.00.

En ese sentido, señala que, si la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar es de 2,634 votos, lo que equivale al **4.35%** de la votación total obtenida en la elección del *Ayuntamiento*, es que considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección en comento.

Por otra parte, refiere que el candidato del *PRI* y el citado instituto político realizaron las siguientes conductas contrarias a la normativa electoral, consistentes en:

- a) No publicar la agenda del candidato conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del *INE* al no reportar 23 eventos realizados; reportar 62 eventos de manera posterior a su realización; y en otros 59 eventos se informaron con pocos días de anticipación, lo que a su decir, representa que el 50% de los eventos comprendidos del 5 de abril al 2 de junio se reportaron de manera irregular.
- b) Asimismo, refiere que no se reportaron la totalidad de gastos de campaña y algunos eventos se reportaron como gratuitos, cuando a su decir, son onerosos.

Por lo anterior, refiere que se vulneraron los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, ya que a su parecer, se obstaculizó de manera dolosa las labores de fiscalización del *INE*, pues al no subir la información en tiempo y forma, se impidió que la autoridad verificara que dichos eventos fueron onerosos y cuya suma fue determinante desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, lo que vulnera los artículos 38 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

De igual forma precisa que tales omisiones, irregularidades y gastos no reportados fueron objeto de una denuncia que presentó ante la *Unidad de Fiscalización* la que quedó radicada con el número **INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**.

Por tanto, refiere que se debe anular la elección pues tales conductas tuvieron por objeto manipular la voluntad del electorado a través de difusión excesiva de propaganda que influyó en el sentido de su voto.

De igual forma, señala que el *PRI* utilizó más recursos económicos que el resto de los partidos políticos, al haber excedido el tope de gastos de campaña, por lo que existió una inequidad en la contienda, ya que en su concepción de haber tenido la posibilidad de utilizar la misma cantidad de recursos para la campaña electoral, el *PAN* hubiera ganado con una diferencia de 49,937 votos o, en caso de que el *PRI* se hubiera apegado al tope de gastos de campaña previamente establecido, la diferencia sería de 28,924 votos a favor del *PAN*, tomando en consideración diversos cálculos aritméticos que realiza sobre la determinación

del costo del voto en comparación con los montos presuntamente erogados en cada una de las campañas.

### 3.3.1.1. Marco Normativo.

Al respecto, resulta pertinente señalar, que la *Sala Superior*, así como diversas salas regionales han establecido directrices en torno al sistema normativo vinculado con el de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como del rebase del tope de gastos de campaña como a continuación se precisa:<sup>56</sup>

En primer término, en el artículo 41 base II tercer párrafo de la *Constitución Federal*, se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatas o candidatos, orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

Ahora bien, el mismo artículo 41, en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como los artículos 31, 32, 191, párrafo primero, incisos a), v) y d), 192, 196 y 199 de la *Ley General*, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del *INE*.

Al respecto el artículo 191, párrafo primero, incisos a), c) y d) de la *Ley General*, establecen que el Consejo General del *INE*, tendrá entre sus facultades, las de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, **resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución** de cada uno de los informes que están obligados a presentar; así como vigilar el origen y aplicación de los recursos, para que éstos observen las disposiciones legales.

Por su parte, el artículo 192 de la *Ley General*, señala que dicho consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización del *INE* que tiene,

---

<sup>56</sup> Al respecto, se citan las resoluciones de los expedientes SUP-REC-0269/2016, SUP-CDC-2/2017, SM-JIN-1/2018 y acumulados y SCM-JIN-101/2018.

entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Establece además, que para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con una *Unidad de Fiscalización*, la cual, de conformidad con lo estipulado con el artículo 196 de la *Ley General*, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

La *Unidad de Fiscalización*, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el numeral 199 de la *Ley General* señala que la *Unidad de Fiscalización* debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y que además le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. **Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.**

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la *Unidad de Fiscalización* constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del *INE*.

Por tanto, la *Unidad de Fiscalización* tendrá, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de sus informes;
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos; y
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la *Unidad de Fiscalización* por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña. Dicha unidad deberá revisar la documentación presentada por los partidos políticos, les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión de los informes, la *Unidad de Fiscalización* integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, para someterlos a la consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, debido a que su contenido establece consideraciones

de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del *INE* al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del *INE*, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la *Unidad de Fiscalización* y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad **específicamente reservada al *INE***.

Por otra parte, una vez identificado el procedimiento que debe realizar la mencionada unidad respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, es necesario señalar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña, fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual, se incorporaron tres causales de nulidad de elección en el artículo 41, Base VI de la *Constitución Federal* en los siguientes términos:

**“Artículo 41.**

[...]

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.** (Lo resaltado es propio)

En el ámbito estatal, la *Constitución local*, en sus artículos 17, apartado A, párrafo cuarto y 31, párrafo 16, inciso a), establecen que la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, **los topes y bases a sus gastos** de precampaña y **de campaña**, así como también, establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: **a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado**; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

A su vez, la *Ley electoral local*, establece en el artículo 436, fracción I lo siguiente:

**“Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

**I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

...

Dichas **violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que **las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

...”

Como puede observarse, de dicho precepto se puede advertir que al igual que en la *Constitución Federal*, se establecen como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso, verificar su impacto en el resultado de la elección, es decir, su determinancia.

De todo lo anterior, se concluye que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede **objetiva y materialmente** acreditado que:

- Una de las personas contendientes rebasó en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la *Sala Superior*,<sup>57</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - a) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y

---

<sup>57</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-CDC-2/2017.



- b) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la *Sala Superior* de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**. Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que, sobre dicho tema, obtenga el *INE*.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del *INE*, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el presente medio de impugnación no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el presente medio de impugnación constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que las partes promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este órgano jurisdiccional para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por los órganos legislativos constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los diversos órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el presente recurso de revisión no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de las demás personas contendientes, pues éstos se encontraron en aptitud de aportar **ante la autoridad fiscalizadora competente** los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por una candidatura determinada, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que corresponde emitir al Consejo General del *INE*.

Sentado lo anterior y teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización y su relación con el sistema de nulidades, ambos aplicables a los procesos electorales locales, resulta procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por la accionante en su escrito de demanda.

### **3.3.1.2. No se acredita el rebase del tope de gastos de campaña atribuidos al *PR* y a su candidato Mauricio Trejo Pureco.**

En síntesis, el partido actor solicita a este *Tribunal* que decrete la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*, al considerar que se suscitaron violaciones graves, dolosas y determinantes que actualizan la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 436 de la *Ley electoral local*.

La pretensión de nulidad de la elección que plantea el *PAN* en el presente recurso, se sustenta esencialmente en un supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte de **Mauricio Trejo Pureco** entonces candidato del *PR* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por lo que aduce una vulneración al artículo 41 base segunda tercer párrafo de la *Constitución Federal* y 436 fracción I de la *Ley electoral local*, conforme a los planteamientos que ya quedaron

previamente establecidos, en los que alega una afectación sustancial a los principios constitucionales de equidad y certeza que deben prevalecer en toda contienda democrática.

El agravio es **infundado**.

En primer término, si bien el actor fue omiso en aportar probanzas suficientes y eficaces para demostrar los gastos de campaña reportados al *INE* por **Mauricio Trejo Pureco** ya que solo acompañó los acuses que obran a fojas 485, 489 y 490 del Tomo I, sin solicitar que las mismas fueran recabadas en términos del artículo 382 último párrafo de la *Ley electoral local*, este *Tribunal* para mejor proveer realizó una inspección<sup>58</sup> a la página oficial del *INE* y en el apartado denominado “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización”<sup>59</sup> obra la información correspondiente a los gastos de campaña reportados por el citado candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que se inserta a continuación:



<sup>58</sup> Con fundamento en el artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>59</sup> Consultable en: [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021)



Así las cosas, de lo reportado, se advierte claramente que el tope de gastos de campaña para la elección del *Ayuntamiento*, fue por la cantidad de **\$1,363,822.09 (un millón trescientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós 09/100 M.N)**, información que se corrobora con la inspección realizada para mejor proveer<sup>60</sup> al anexo uno del acuerdo **CGIEEG/029/2021**,<sup>61</sup> emitido por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria efectuada el quince de febrero, mediante el cual se determinaron los tope de gastos de las campañas para ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral local 2020-2021.

Asimismo, se advierte que los egresos reportados por el candidato aludido ascendieron a la cantidad de **\$412,846.33 (cuatrocientos doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos 33/100 M.N.)**, por lo que, al comparar dicha cantidad con el tope de gastos para la elección, se tiene que la diferencia fue **\$950,975.76 (novecientos cincuenta mil novecientos setenta y cinco pesos 76/100 m.n.)**, menor que el tope de gastos de campaña, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope resulta del 30.27%.

Por otra parte, obran en autos los oficios **INE/GTO/CL-S/00162/2021** e **INE/GTO/CL-S/00165/2021**, suscritos por el secretario del Consejo Local del *INE* en Guanajuato, en fechas veintinueve y treinta de julio, en los que remite mediante dos discos magnéticos certificados, la siguiente información:

<sup>60</sup> Con fundamento en el artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>61</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210215-extra-acuerdo-029-pdf/>

- En el disco magnético certificado adjunto al oficio **INE/GTO/CL-S/162/21**,<sup>62</sup> se contiene:
  - Dictamen consolidado **INECG/1347/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales y sus correspondientes anexos, en el estado de Guanajuato;
  - Dictamen consolidado **INECG/1348/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales y sus correspondientes anexos, en el estado de Guanajuato; y
  - Resolución **INECG/1349/2021**, emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.
- En el disco magnético certificado adjunto al oficio **INE/GTO/CL-S/00165/21**,<sup>63</sup> se contiene:
  - Anexos del dictamen consolidado **INECG/1347/2021**, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos PES, RSP y FXM, así como de partidos y coalición locales en el estado de Guanajuato.

De los elementos de prueba antes mencionados, se advierten el Dictamen Consolidado **INECG/1347/2021**, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, así como de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, así como sus anexos y la resolución **INECG/1349/2021**, en la que se aprobó el dictamen por dicho consejo, en sesión extraordinaria del pasado veintidós de julio.

Documentales que, no obstante que se encuentran en discos magnéticos, al adminicularse con la certificación de su contenido y los oficios con los cuales se introducen al expediente, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido.

Así, en el primero de los discos aludidos se encuentra la información relacionada con la revisión de los gastos de campaña del *PRI* en la ruta: “3.21 PP y COA-Apartado II”, “02.PRI\_GT”, “ANEXOS\_PRI” en el archivo de Excel identificado como “ANEXO II EGRESOS.xlsx”, que contiene el documento con título “ANEXO

---

<sup>62</sup> Fojas 179 a 181 del Tomo II.

<sup>63</sup> Fojas 182 a 184 del Tomo II.

II – GASTOS TOTALES PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, donde se observa el total de gastos reportados por **Mauricio Trejo Pureco**, mismos que ascienden a la cantidad de **\$412,846.33 (cuatrocientos doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos 33/100 M.N.)**, así como el total de **gastos no reportados** por éste, que asciende a la cantidad de **\$2,232.34 (dos mil doscientos treinta y dos 34/100 M.N.)**, por lo que sumados, se obtiene un total de **\$415,178.67 (cuatrocientos quince mil ciento setenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**.

Cabe referir que el concepto de gasto no reportado corresponde a la omisión del candidato **Mauricio Trejo Pureco**, de remitir los comprobantes electrónicos de pago<sup>64</sup> que se emitieron a las y los representantes de casilla y generales el día de la jornada electoral; sin embargo, aun tomando en consideración la irregularidad detectada, no se acredita que se hubiese rebasado el tope de gastos de la elección, ni se vulneraran de manera grave y determinante los principios constitucionales de equidad y certeza.

Lo anterior es así, ya que al comparar la nueva cantidad obtenida de los gastos reportados y los no reportados que surgieron en el proceso de revisión realizado por las autoridades en materia de fiscalización del *INE*, con el tope de gastos para la elección, se tiene que la diferencia fue de **\$948,643.42 (novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.)**, menor que el tope de gastos de campaña, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope asciende ahora al 30.44%, como se muestra en la siguiente tabla:

En conclusión, el entonces candidato **Mauricio Trejo Pureco**, **no rebasó** el tope de gastos de campaña, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL, DE GASTOS NO REPORTADOS (ANEXO II-A)	QUEJAS	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS-TOPE
\$412,846.33	\$ 0.00	\$2,332.34	-	-	\$2,332.34	\$415,178.67	\$1,363,822.09	\$948,643.42	30.44

Esto es así, pues el dictamen consolidado y la resolución en la que éste se aprobó, son los documentos aptos e idóneos para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permitiría al Pleno de este órgano jurisdiccional llegar a la convicción, no sólo de

<sup>64</sup> Identificados en el documento como CEP'S.

la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección, lo que en la especie no acontece.

No pasa desapercibido que en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del *INE* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales y sus correspondientes anexos, en el estado de Guanajuato,<sup>65</sup> se advierten una serie de observaciones identificadas con las siglas “ID” atribuidas al candidato **Mauricio Trejo Pureco**, mismas que se insertan en la siguiente tabla:

ID	Concepto	Importe	Atendida o no atendida
7	<b>Gastos operativos</b> Se observaron pólizas por concepto de gastos de operativos que carecen de la documentación soporte correspondiente, en específico <i>“Aportación en especie del candidato de vehículo”</i>	\$31,500.00	Atendida
	<b>Gastos operativos</b> Se observaron pólizas por concepto de gastos de operativos que carecen de la documentación soporte correspondiente, en específico <i>“Aportación de casa de campaña para el Candidato Mauricio Trejo Pureco a favor de Jose Guadalupe Manuel Trejo Garcia”</i>	\$13,500.00	Atendida
31	<b>Ingresos</b> <b>Transferencias en efectivo</b> De la revisión a la cuenta de “Ingresos por Transferencias en Efectivo” se observaron pólizas que carecen de los recibos internos correspondientes a la transferencia en efectivo en específico <i>“INGRESO DE EFECTIVO DE LA CONCENTRADORA PRI A LA CTA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE PARA GASTOS DE CAMPAÑA”</i>	\$88,553.07	Atendida
32	<b>Aportaciones de las candidaturas en especie</b> Se observaron registros de aportaciones en especie de las candidaturas, las cuales carecen de la documentación soporte señalada, en específico <i>“Aportación en especie de manejo de redes sociales a favor del candidato”</i>	\$20,494.70	No quedó atendida, lo que dio origen a la conclusión número <b>02_C20_GT</b>
	De la revisión al SIF, se detectó que no se realizaron los registros contables con motivo de	La conclusión de esta observación se realizó en el ID 38,	

<sup>65</sup> Que se encuentra ubicado en la ruta: “3.21 PP y COA-Apartado II”, “02.PRI\_GT”, “DIC\_PRI”.

39	la actividad desplegada por las representaciones generales y de casilla, por concepto de remuneración y apoyo económico, comida y transporte, en específico de MAURICIO TREJO PURECO	correspondiente al análisis de los representantes que asistieron a la casilla y no se emitieron los CEPs	La observación quedó sin efecto
----	--	--	---------------------------------

De la tabla anterior se advierte que en relación con las observaciones identificadas con los “ID” números 7 y 31 del dictamen, quedaron atendidas, en tanto que la diversa 39, quedó sin efectos ya que su estudio se realizó en la observación identificada con el número 38, correspondiente al análisis de CEP’s que se entregaron a las y los representantes de casilla o generales que asistieron el día de la jornada electoral, cuyos montos ya fueron cuantificados para efectos de esta sentencia con relación al tope de gastos de campaña.

Por lo que se refiere a la observación “ID” 32, relativa a las aportaciones en especie consistentes en el manejo de redes sociales del candidato **Mauricio Trejo Pureco**, se advierte que el *PR* no atendió tal observación, lo que dio origen a la conclusión **02\_C20\_GT**, misma que fue sancionada en el resolutive **SEGUNDO** de la resolución **INECG/1349/2021** con una multa que asciende a la suma de **\$250,510.77 (doscientos cincuenta mil quinientos diez pesos 77/100 M.N.)**, sin que se determinara alguna omisión de manera particular al candidato que debiera ser computada como un gasto no reportado.

No obstante, aún si se cuantificara para el presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato cuestionado, la cantidad de **\$20,494.70 (veinte mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N)** que se señala en el dictamen como valor de la aportación en especie que recibió el candidato **Mauricio Trejo Pureco** en la sumatoria de sus gastos de campaña, ello sería insuficiente para acreditar el rebase, pues se obtendría un total de **\$435,673.37 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos 37/100 M.N.)**. es decir, una cantidad muy inferior al tope de gastos.

Así las cosas, aun tomando en consideración las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización aludido, no se acredita que el candidato cuestionado hubiese rebasado el tope de gastos de la elección, ni que se vulneraran de manera grave y determinante los principios de equidad y certeza que refiere el partido accionante.



Hecho que se ve corroborado además, con la inspección realizada para mejor proveer<sup>66</sup> al resultado de la queja en materia de fiscalización que presentó el actor ante la *Unidad de Fiscalización* en contra del candidato **Mauricio Trejo Pureco** identificada con el número **INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**,<sup>67</sup> la cual fue declarada **infundada**, como se señala en los puntos resolutivos que a continuación se insertan:

**“[.] RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Mauricio Trejo Pureco**, en los términos del Considerando 2.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al otrora candidato Mauricio Trejo Pureco, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del Considerando 4 de la presente Resolución. [...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PAN, presentó como pruebas de su parte los cálculos que unilateralmente efectuó a partir de diversas cotizaciones y/o estimaciones que obtuvo con base en el listado de productos y servicios nacionales del Sistema Nacional de Proveedores del INE,<sup>68</sup> así como testimonios y fe de hechos ante notario público de eventos, bardas, lonas, encuestas y cotizaciones de servicios de banquetes;<sup>69</sup> diversas ligas electrónicas de las redes sociales *Facebook* y *Youtube*, así como de un medio de comunicación las cuales también se presentaron certificadas ante notario público.<sup>70</sup>

Asimismo, aportó una memoria USB marca SandDisk, Cruzer Blade 16GB, SDCZ50-016G<sup>71</sup> que contiene las cotizaciones con base en el listado de productos y servicios nacionales del Sistema Nacional de Registro del INE, así como las fotografías y videos que localizó en la red social *Facebook* del candidato Mauricio Trejo Pureco, con las que pretende acreditar el rebase de gastos de campaña y cuyo contenido fue certificado en el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021.<sup>72</sup>

---

<sup>66</sup> Con fundamento en el artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>67</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121968/CGex202107-22-rp-1-207.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>68</sup> Visibles en la memoria USB en la ruta: “Pruebas técnicas y documental”, “Cotizaciones RNP del INE”. Consultable a fojas 498 del Tomo I.

<sup>69</sup> fojas 493 a 501; 508 a 742 del Tomo I.

<sup>70</sup> Fojas 26 a 141 del Tomo I.

<sup>71</sup> Foja 488 del Tomo I.

<sup>72</sup> Fojas 14 a 387 del Tomo III.

Además, aportó siete enlaces electrónicos de ligas de *Youtube* de supuestos videos con contenido de propaganda electoral del candidato cuestionado y en los que afirma que en al menos cuatro de ellos se encuentra una pauta publicitaria,<sup>73</sup> los cuales fueron certificados en el acta ACTA-OE-IEEG-SE-223/2021.<sup>74</sup>

Elementos de prueba que se valoran a la luz de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, sin embargo, son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección que solicita dado que la totalidad de las pruebas aportadas por el accionante no resultan aptas ni idóneas para acreditar de manera objetiva y material el rebase en el tope de gastos de campaña en el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que, como se ha razonado con antelación, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del *INE* que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña **es la probanza que resulta idónea y eficaz** para acreditar tal irregularidad en los juicios o recursos en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.<sup>75</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *PAN* presentó ante la consejera presidenta del Consejo Distrital 02 del *INE* en Guanajuato, dos escritos en los que solicitó las agendas de eventos de campaña del candidato Mauricio Trejo Pureco, su informe de gastos de campaña, los contratos y facturas efectuados, la ubicación y los gastos de las bardas colocadas, las cédulas de verificación de éstas, así como el reporte del catálogo auxiliar de eventos; sin embargo, ante este *Tribunal* solo presentó los acuses respectivos y fue omiso en aportar tales probanzas o solicitar que se recabaran.

Así las cosas, de acuerdo con el último párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*,<sup>76</sup> el promovente debía aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho o, en su caso, solicitar a este *Tribunal* que las requiriera al no

---

<sup>73</sup> Fojas 126 a 129 del Tomo I.

<sup>74</sup> Fojas 721 a 739 del Tomo III.

<sup>75</sup> Criterio que ha sido avalado por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JRC-201/2018 y SM-JRC-336/2018.

<sup>76</sup> **Artículo 382...**

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

obrar éstas en su poder, lo que en el caso no aconteció, pues aún y cuando presentó los acusos de las solicitudes,<sup>77</sup> lo cierto es que no aportó los escritos de respuesta, ni tampoco se advierte de su demanda que haya solicitado a este *Tribunal* su intervención para que fueran requeridas, con lo que incumple con la carga procesal que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Aunado a que, de cualquier forma, aún de haberse recabado, no serían las pruebas **idóneas y eficaces** para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña pues como ya se refirió, éste debe constar en el dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del *INE* en dicha materia.

En ese sentido, como quedó razonado en párrafos anteriores, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña **se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, por lo que es evidente que aun cuando los medios de prueba ofrecidos y presentados por el *PAN* ante esta autoridad jurisdiccional pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de los hechos que refieren, ello no demostraría que los gastos aludidos efectivamente se hubiesen realizado y no reportado, como ya lo concluyó el Consejo General del *INE* al pronunciarse sobre las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña y al declarar **infundado** el procedimiento en materia de fiscalización ya referido.

Lo anterior es así, pues para ello se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que **solo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización del *INE* a través de los mecanismos establecidos para ello.**<sup>78</sup>

Al respecto, la *Sala Superior* y la Sala Regional Guadalajara<sup>79</sup> han señalado que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que la o el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen

---

<sup>77</sup> Fojas 485, 489 y 490 del Tomo I.

<sup>78</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JIN-104/2018.

<sup>79</sup> En los juicios SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados; SG-JIN-56/2021 y SG-JRC-38/2017.

consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el *INE* en dicho contexto.

En tal sentido, no resulta procedente la exigencia a este órgano jurisdiccional de que a partir de los medios de prueba aportados se constaten o se comparen las cantidades reportadas por quien alega que se excedió el tope de gastos de campaña o que se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen al dictamen consolidado de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditado el rebase y la consecuente nulidad de la elección.

Máxime si se considera que conforme a la línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018** y **acumulados** y atendiendo a que los mismos hechos y elementos de prueba fueron aportados por el *PAN* ante la *Unidad de Fiscalización*<sup>80</sup> y ya fueron analizados y valorados al momento de emitir la resolución **INE/CG1088/2021**, en la que se determinó que éstos fueron insuficientes para acreditar las conductas imputadas al candidato Mauricio Trejo Pureco, es que queda sujeto a la cadena impugnativa que, en su caso, agoten las partes a raíz de lo determinado por la autoridad administrativa federal, ya que de realizar una valoración distinta implicaría la posibilidad de la emisión de resoluciones contradictorias.

Sin que pase desapercibido que la resolución dictada en el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO** del veintidós de julio, fue impugnada por el partido actor ante la *Sala Monterrey* en los expedientes **SM-RAP-150/2021** y **SM-RAP-151/2021**, respecto de los cuales veinticinco de agosto sobreseyó la demanda del primero y en relación con el segundo **modificó** parcialmente la resolución **INE/CG1088/2021**, concluyendo con los efectos siguientes:

## 5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, la Resolución.

**5.1. Se deja intocado** lo relacionado con el apartado C y la vista dada al Instituto local, al no ser materia de litis o controversia en este fallo.

---

<sup>80</sup> Tal y como se advierte del original del acuse de demanda que presentó el partido recurrente ante dicha autoridad, visible a fojas 743 a 884 del Tomo I del expediente.

**5.2. Se deja firme** lo decidido en el apartado A de la determinación impugnada en cuanto a gastos que se tuvieron por acreditados y registrados en el SIF, así como el estudio sobre la omisión de reporte de eventos.

**5.3. Se deja insubsistente** lo decidido en el apartado B de la determinación impugnada y, ante la falta de exhaustividad de los planteamientos de queja en cuanto a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos que también se tuvo por acreditada, se instruye al Consejo General del INE que emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, se efectúe el análisis de lo omitido y se valoren de manera conjunta o relacionada las pruebas en cuanto al reporte de gastos cuya existencia no se demostró.

Así las cosas, a partir de lo resuelto por la *Sala Monterrey* se deja firme lo decidido en el **APARTADO A** de la determinación impugnada respecto de la desestimación de los **“GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN”** y se deja intocado el **APARTADO C** denominado **“CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA”** en los que se concentraba una gran cantidad de gastos que el **PAN** denunció que presuntamente no habían sido reportados por el **PRI** y su candidato **Mauricio Trejo Pureco** en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que únicamente será materia de un nuevo pronunciamiento lo decidido en el **APARTADO B** para efecto de que se determine si los gastos por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, imágenes, salón de fiestas, grupo musical, globos, tabloncitos, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros de agua, hieleras grandes, *tuppers*, banda de viento y cubre manteles relacionados a fojas 31 a 37 de la resolución **INE/CG1088/2021**, son o no susceptibles de considerarse como gastos acreditados y no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin embargo, atendiendo a los plazos que tiene esta autoridad para resolver,<sup>81</sup> **no es posible esperar al resultado final de la cadena impugnativa aludida**, por lo que quedarán a salvo los derechos del actor en caso de que demuestre ante la citada autoridad federal el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección, para hacerlo valer en la instancia que corresponda.

---

<sup>81</sup> El artículo 90 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, señala que: “...Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo, **sin que la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal pueda extenderse más allá del cinco de septiembre del año de la elección.**”

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior* de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

En tal sentido, no se acredita el primero de los elementos previstos en la jurisprudencia en cita, ya que a la fecha **no existe una determinación definitiva y firme** por parte del *INE* que haya decretado el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **3.3.1.3. No se acreditan las irregularidades, omisiones y reportes de manera extemporánea en el registro de operaciones y gastos atribuidos al candidato del *PRI*.**

El *PAN* de manera adicional, plantea las siguientes irregularidades relacionadas con el informe de gastos de campaña presentados por el candidato **Mauricio Trejo Pureco** y el *PRI*, mismas que se resumen en los siguientes puntos:

- No publicar la agenda del candidato conforme lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del *INE* al no reportar 23 eventos realizados; reportar 62 eventos de manera posterior a su realización; y en otros 59 eventos se informaron con pocos días de anticipación, lo que a su decir, representa que el 50% de los eventos comprendidos del 5 de abril al 2 de junio se reportaron de manera irregular, así como la omisión en la captura y registro de las operaciones contables.

- Omisión de reportar la totalidad de los eventos de campaña y gastos, así como reportar eventos gratuitos cuando a su decir, tuvieron el carácter de onerosos.
- Presentación de informes incongruentes y extemporáneos con la finalidad de impedir el ejercicio de fiscalización por parte del *INE*.
- Irregularidades graves, sistemáticas y dolosas para impedir el control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en la campaña que se impugna, lo que fue determinante desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.
- Señala que de haber ejercido los mismos recursos económicos que el *PRI*, el partido actor hubiera ganado la elección con 49,937 votos y en caso de que el *PRI* se hubiera ajustado al tope de gastos de campaña que señaló el *Consejo General* la diferencia podría ser de 28,924 a favor del *PAN*.

Por lo anterior, refiere que se vulneraron los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, ya que a su parecer, se obstaculizó de manera dolosa las labores de fiscalización, cuya suma fue determinante desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, lo que vulnera los artículos 38 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

El agravio planteado se considera **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 base II tercer párrafo y base V apartado B inciso a) numeral 6 de la *Constitución Federal*, y de los artículos 31, 32, 191, párrafo primero incisos a), v) y d), 192, 196 y 199 de la *Ley General*, se desprende lo siguiente:

- Se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidaturas, mismo que estará a cargo del *INE*.

- Que el Consejo General del *INE*, tendrá entre sus facultades, las de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar el origen y aplicación de los recursos para que éstos observen las disposiciones legales.
- Que dicho consejo **ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización** quien tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
- Que la Comisión de Fiscalización contará con una *Unidad de Fiscalización*, que tiene a su cargo **la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
- Que la *Unidad de Fiscalización*, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- Que la *Unidad de Fiscalización* **debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y que además le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos**



**probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos.** Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

- Que la *Unidad de Fiscalización* tendrá, entre otras facultades, las de:
  - a) Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de sus informes;
  - b) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
  - c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
  - d) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
  - e) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
  - f) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, **en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.**

Así también, de los numerales citados se desprende que los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la *Unidad de Fiscalización* por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y dicha unidad deberá revisar la documentación presentada y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión de los informes, la *Unidad de Fiscalización* integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, para someterlos a la consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Por tanto, como ya quedo apuntado, la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón a que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del *INE* al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del *INE*, tienen una consideración y una conclusión, que es producto de todo el proceso llevado a cabo por la *Unidad de Fiscalización* y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al *INE*.

Ahora bien, del informe de ingresos y egresos del entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento Mauricio Trejo Pureco*, así como del Dictamen Consolidado **INECG/1347/2021** y la resolución **INECG/1349/2021** con sus respectivos anexos, mismos que fueron valorados en el apartado previo, se evidencia que el **total de gastos no reportados** ascendió únicamente a la cantidad de **\$2,232.34 (dos mil doscientos treinta y dos 34/100 M.N.)**.

Aunado a que se realizaron cuatro observaciones en contra del *PRI* con motivo de diversas irregularidades de sus candidaturas incluido el candidato cuestionado, en las que solo una fue motivo de sanción en la resolución aprobada por el Consejo General del *INE*, misma que no se considera de gravedad o trascendencia para anular una elección por tal motivo, pues aun considerando la cantidad que se señala en el dictamen como valor de la aportación en especie que recibió el candidato **Mauricio Trejo Pureco** por dicha irregularidad asciende únicamente a **\$20,494.70 (veinte mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

Lo anterior, por no haber remitido a la *Unidad de Fiscalización* los comprobantes de pago de las y los representantes casilla y generales que participaron en la elección, lo que de cualquier manera resulta insuficiente para los efectos pretendidos por el actor, pues en primer término estos hechos irregulares son de menor entidad para estimar que se vulneraron de manera grave y determinante los principios que el actor estima vulnerados, aunado a que no guardan relación con aquellos en que sustentó la causal de nulidad en estudio.

Por otro lado, cabe mencionar que la parte accionante presentó ante la *Unidad de Fiscalización* una queja en contra del candidato del *PRI* en la que adujo medularmente las mismas irregularidades que hace valer ante esta instancia, las cuales se consideraron **infundadas** ya que la mayoría de los gastos que refiere el recurrente, sí se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; en otros casos se señala que si bien algunos gastos no se encontraban registrados en el sistema, lo cierto es que el *PAN* fue omiso en acreditar su existencia; y en otros más, los conceptos denunciados no fueron susceptibles de ser considerados como gastos de campaña.

Sin que pase desapercibido, como ya se refirió en el apartado previo, que la resolución dictada en el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO** fue **modificada** por la *Sala Monterrey* en el expediente **SM-RAP-151/2021** y respecto a la omisión atribuida a Mauricio Trejo Pureco y el *PRI* de reportar en tiempo y forma los eventos y gastos de campaña, determinó que **se deberá emitir una nueva resolución para el efecto de analizar los planteamientos de queja en cuanto a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos.**

Sin embargo, atendiendo a los plazos que tiene esta autoridad para resolver,<sup>82</sup> **no es posible esperar al resultado final de la cadena impugnativa aludida**, por lo que quedarán a salvo los derechos del actor en caso de que demuestre ante la citada autoridad federal la irregularidad señalada, para hacerlo valer en la instancia que corresponda.

---

<sup>82</sup> El artículo 90 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, señala que: "...Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo, **sin que la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal pueda extenderse más allá del cinco de septiembre del año de la elección.**"

Así las cosas, si bien el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones relacionadas con informar a la autoridad administrativa electoral con la debida oportunidad la agenda de los eventos del candidato, así como el registro en tiempo y forma de los gastos realizados, eventualmente ameritan una sanción a través de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales es posible tomarlos en cuenta en el análisis de las causales de nulidad vinculadas a dichas irregularidades; lo cierto es que en el caso concreto, al momento en que se emite la presente resolución **no existe sentencia firme de la autoridad competente en materia de fiscalización que determine la comisión de una infracción en tal sentido**, por lo que únicamente atendiendo a las faltas detectadas en el dictamen consolidado no se consideran de suficiente entidad para la nulidad de la elección, aunado a que ya fueron sancionadas.

Así las cosas, debe concluirse que la parte recurrente no aportó al sumario probanzas idóneas con las que demuestre de manera material y objetiva que **Mauricio Trejo Pureco** fue sancionado por sentencia firme emitida por la autoridad fiscalizadora competente en la que se determine la omisión de reportar la totalidad de sus gastos o la agenda de eventos a lo largo de la campaña electoral; que el informe de algunos eventos se presentó con pocos días de anticipación o de manera posterior; que haya reportado de manera indebida eventos gratuitos cuando fueron onerosos, para que este *Tribunal* pudiera determinar si constituyeron o no irregularidades graves, sistemáticas y dolosas para impedir el funcionamiento del sistema de fiscalización, y con ello, impedir el control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en la campaña y que ello fuera determinante desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo para motivar la nulidad de la elección.

Máxime si se considera que sólo presentó con su demanda acusas de recibo de documentación que solicitó al Consejo Distrital 2 del *INE* y fue omiso en aportar las respuestas respectivas o solicitar al *Tribunal* que se recabaran, aunado a que de la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización así como del dictamen consolidado y resolución aprobadas por el Consejo General del *INE*, no se advierte la actualización de ninguna de las irregularidades planteadas por la parte accionante, con lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, para que el resultado de la votación pudiera ser invalidado en perjuicio de la ciudadanía, era indispensable la demostración de violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales, lo que como se ha dejado expuesto en el caso sujeto a estudio no ha acontecido, por lo que debe prevalecer la autenticidad y efectividad de la emisión del sufragio.

Adicionalmente, no es válido que ante esta instancia el *PAN* solicite una valoración distinta de los hechos y elementos de prueba que ya fueron analizados por la autoridad competente al emitir la resolución **INE/CG1088/2021** y que no fueron modificados por la *Sala Monterrey* o aquellos que serán materia de un nuevo pronunciamiento en acatamiento a la resolución dictada en el expediente **SM-RAP-151/2021**, pues en todo caso, a la fecha **no existe una determinación definitiva y firme** por parte del *INE* que haya decretado las irregularidades alegadas en el presente apartado, lo que imposibilita a este *Tribunal* a realizar un diverso análisis de los mismos hechos pues originaría la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias.

Finalmente, en lo que se refiere al planteamiento que realiza el accionante donde afirma que, de haber ejercido los mismos recursos económicos que el *PRI* el *PAN* hubiera ganado con 49,937 votos y en caso de que el *PRI* se hubieran ajustado al tope de gastos de campaña que señaló el *Consejo General* la diferencia podría ser de 28,924 votos a favor del *PAN*, se considera **inoperante**, ya que en el dictamen consolidado y su aprobación, así como en el procedimiento de queja a que se ha hecho referencia, no se ha determinado de manera definitiva y firme que el candidato hubiera excedido el tope de gastos de campaña y por tanto cualquier ejercicio hipotético sobre la posible determinancia carece de sentido.

De ahí que tampoco resultan aplicables al caso concreto los precedentes que cita la parte accionante, al no haberse acreditado las irregularidades denunciadas.

### **3.3.2. Análisis de la causal de nulidad de la elección por presunto uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña, en términos del artículo 436 fracción III de la *Ley electoral local*.**

En otro orden de ideas, el *PAN* señala que **Mauricio Trejo Pureco** el día de la jornada electoral mandó empleados a su cargo para comprar el voto en la

elección del *Ayuntamiento* a través de camionetas -una de ellas propiedad del candidato cuestionado- que rondaban en las casillas.

Refiere que en la comunidad de San Marcos de Begoña se levantó un reporte al 911 en el que unidades de la policía detuvieron a las personas que iban en un vehículo Jeep que realizaba un recorrido por los alrededores de las casillas y que al momento de la detención se pusieron renuentes y fueron trasladados a los separos preventivos para su disposición ante un juez cívico.

Asimismo, refiere que en la comunidad de Rancho Viejo tres elementos de seguridad pública detuvieron a personas por presuntamente entregar dinero a cambio del voto a favor de Mauricio Trejo Pureco, quienes manifestaron ser trabajadores del *PRI*, bajo las órdenes del primero y que estaban cuidando la elección; además refiere que cuando se les detuvo traían consigo **\$23,710.00 (veintitrés mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.)** que presuntamente era dinero no comprobado y presumiblemente de procedencia ilícita.

Conductas que refiere, tuvieron como finalidad coaccionar el sentido del voto del electorado y que fueron determinantes para el resultado de la votación considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección fue de 2,634 votos.

### **3.3.2.1. Marco normativo.**

El artículo 41 Base VI de la *Constitución Federal* establece la posibilidad de anular una elección, cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que las rigen.

Al respecto la normativa electoral establece la denominada **causal nulidad de la elección por el uso de recursos de procedencia ilícita** se actualiza cuando se acredite de manera objetiva y material dichas faltas, en cuyo caso se presumirán como violaciones determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 436 de la *Ley electoral local*, establece esencialmente que podrá declararse la nulidad de la elección, entre otros supuestos, cuando se acredite el uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña, siempre que se encuentre acreditado de manera objetiva y material para el resultado de la elección.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley.<sup>83</sup>

Esto es así, pues se busca evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

### **3.3.2.2. Es infundado el agravio relativo al uso de recursos de procedencia ilícita por parte del candidato Mauricio Trejo Pureco.**

En el caso, el *PAN* para sustentar su pretensión, aportó como medios de prueba la fe de hechos número 20,650 tirada por el notario público 12 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que certifica la existencia de la liga electrónica de *Facebook* <https://www.facebook.com/watch/?v=1174780099703828> en los términos siguientes:

---

<sup>83</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO;**” “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES;**” y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

FE DE HECHOS NÚMERO 20,650	
Descripción	Imágenes
<p>“Que siendo las 14:00 catorce horas del día 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno y utilizando el equipo de cómputo de las oficinas a mi cargo en el que se localiza mi notaria, ingresamos al siguiente link: <a href="https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco">https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco</a> apareciendo una pantalla de la red social Facebook del perfil del C. Mauricio Trejo Pureco (...) El solicitante requiere que nos posicionemos en la publicación de fecha 6 de junio de 2021 que corresponde al inicio de la fe de hechos que nos ocupa y procedo a dar fe de su contenido siendo los siguientes:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> 6 de junio de 2021. Publicación de 1 un video con una duración de 1:36 un minuto con treinta y seis segundos con la siguiente descripción: <i>“De manera arbitraria detienen a mi chofer que se identificó y venía por mí para llevarme a votar. La policía coludida en este operativo ilegal para impedir mi voto o acto de intimidación será denunciado con toda la fuerza”,</i> por lo que en estos momentos se procede a imprimir esta imagen dando fe de que la impresión coincide con lo que se observa en la pantalla, en la cual se asienta el link específico que dirige a la publicación descrita siendo el siguiente: <a href="https://fb.watch/52wu7Eo10v">https://fb.watch/52wu7Eo10v</a> que una vez impresa formara parte integrante de la presente acta como anexo número 1 uno constante de una 1 una hoja tamaño carta útil por un solo lado, y será agregada en el apéndice correspondiente.”</p>	

Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar los hechos que al notario le constan como son la existencia de la liga electrónica mencionada por la parte accionante en su demanda y su contenido, sin que de la documental descrita se advierta que se haya asentado el contenido del video o que al notario le haya constado el mismo.

Sobre esto último, obra en autos la prueba técnica que aportó la parte actora consistente en un video alojado en la memoria USB marca SandDisk, Cruzer Blade 16GB, SDCZ50-016G<sup>84</sup>, cuyo contenido fue certificado en el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021,<sup>85</sup> con el resultado siguiente:

<sup>84</sup> Foja 488 del Tomo I.

<sup>85</sup> Fojas 78 y 79 del Tomo III.



Nombre del archivo	Contenido	Imágenes representativas
<p>195930116_1 91597099508 828_1504682 29628386766 5_n</p>	<p>Me posiciono sobre el siguiente archivo con el nombre: "195930116_191597099508828_1504682296..." procedo y doy doble clic, hago constar que aparece una pantalla con fondo color negro y en su interior se comienza la reproducción automática de un video con una duración de "00:01:36 un minuto con treinta y seis segundos" el cual comienzo a describir: Se visualiza sobre una calle empedrada, a la luz del día, inmuebles, vehículos, árboles y a primer cuadro se ve a un grupo de personas de aproximadamente 6 seis personas, entre ellos 2 personas aparentemente uniformadas con traje y casco negro frente a un vehículo en color negro de donde se encuentra una tercera persona que viste camisa en color blanco y algunas personas se encuentran con dispositivos móviles sobre sus manos levantas, <b>se escucha bastantes ruidos de algún vehículo encendido, por lo que no me permite escuchar ampliamente el audio</b>, solo se alcanza a escuchar voces que dicen: <i>"Se puede identificar", "Claro que sí, pero identifíquese usted primero", "Alejandro Vargas", "Alejandro Vargas" "Le voy a dar mi identificación, no hay ningún problema" "inaudible", "Pásele de este lado por favor", "Si aquí estamos al margen", "Solo les vamos a pedir que si van a grabar tomen su distancia por favor" "si estamos a la distancia jefe" "Si aquí está la distancia correcta creo yo"</i> se escuchan varias voces al mismo tiempo, <b>por lo que me impide escuchar con claridad el audio.</b></p>	 <p>The images show a street scene with several people, some in uniform, and a dark vehicle. The setting appears to be an outdoor area with buildings and trees in the background.</p>

Los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno y sirven para demostrar la existencia del video, más no así para constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que hace referencia el PAN en su demanda.


Lo anterior es así, pues de su análisis conjunto, no se acredita ni si quiera de manera indiciaria que el chofer del entonces candidato a la presidencia

municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco u otras personas estuvieran coaccionando el voto o entregando dinero de procedencia ilícita a las y los electores, o que hubiesen sido detenidos por ese motivo, de ahí que no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Asimismo, en relación con estos hechos obra en autos un video denominado 10000000\_854200472122006\_3146285284338043981\_n, el cual se encuentra dentro de una memoria USB marca SandDisk, Cruzer Blade 16GB, SDCZ50-016G<sup>86</sup> aportada por el actor, cuyo contenido también fue certificado en el ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021, mismo que se inserta en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
10000000_854200472122006_3146285284338043981_n	<p>Comienza y se ve un espacio abierto, a la luz del día, al fondo se ve un inmueble en color rojo con estructura en color negro y a primer cuadro una persona de sexo masculino, de aproximadamente 44 cuarenta y cuatro años, de complexión media, tez media morena, cabello oscuro y peinado hacia atrás, cara alargada, frente amplia, de ojos pequeños, orejas grandes nariz grande y recta y boca mediana, el cual viste playera tipo polo color rojo, a la silueta de un cocodrilo en color verde el cual en su uso de la voz manifiesta: “¿Cómo están? Este, les mando un saludo a todos aquí en San Miguel de Allende, estoy aquí en presidencia municipal, estoy aquí en la policía sin miedo alguno nada más para reportarles que <b>no permitieron que mi chofer pasara por mí para llevarme a votar de todas maneras lo voy a hacer como es mi deber cívico y sobre todo denunciar públicamente los este, movimientos que trae la policía municipal totalmente ilegales eh, tratando que los ciudadanos eh, se intimiden y no vengán o no salgan a votar y un acto totalmente de intimidación contra los candidatos. Entonces, aquí estoy en la policía vengo a ver que paso con mi vehículo, y quiero ver que paso con mi chofer. ¿okey? Entonces ¿Cómo están?, buenas tardes.</b> Una segunda voz de una persona que aparece parcialmente a cuadro, la cual me es imposible de identificar, manifiesta: <i>Buenas tardes</i>”</p> <p>La primera persona descrita con anterioridad en su uso de la voz manifiesta: “<i>Vengo a ver que paso con mi vehículo, el jeep negro y con mi chofer eh, Arrellano.</i>”</p> <p>La segunda persona en uso de la voz manifiesta: “<i>Señor ahorita lo van a atender</i>”</p> <p>La primera persona descrita con anterioridad en uso de la voz manifiesta; “<i>Como ven, pues toda la policía esta acá afuera, afuera intimidando gente. No hay nadie aquí okey, no hay nadie, pero sin miedo hay que hacerle y lo único que estoy haciendo es ejerciendo mi derecho como ciudadano que soy okey, vengo aquí a ver que paso con mi chofer, con mi auto y eso fue realmente lo que paso. Mi chofer se identificó, clarito les dijo que venía por nosotros para llevarnos a votar, buenas tardes. Aquí también los saludo, no se quien sea, pero si son</i></p>	

<sup>86</sup> Foja 488 del Tomo I.

	<p>actos intimidatorios, pues también lo hacemos. Okey, también lo vemos, <b>no se vale que estén intimidando a los ciudadanos, para que no salgan a votar como lo hicieron con mi chofer, no se vale</b>, aquí estamos sin miedo, vengo a pagar la multa de mi chofer, ilegal, y pondremos las denuncias correspondientes a los elementos que hicieron esto, y que quede claro, ¡toda la fuerza!, toda la fuerza de los abogados contra este acto ilegal”.</p>	
--	---	---

Probanza que, valorada en su conjunto con las anteriores, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local* merece valor probatorio pleno y sirve para demostrar la existencia del video y su contenido; sin embargo, se estima insuficiente para acreditar la irregularidad en análisis, ya que tampoco resulta útil para evidenciar que la causa de detención del chofer del candidato Mauricio Trejo Pureco haya sido por haber utilizado dinero ilícito en la campaña o haber coaccionando el voto del electorado, pues contrario a ello en dicha probanza se hace una manifestación de que su detención fue por otro motivo.

Aunado a que, al tratarse de pruebas técnicas, aún y cuando se encuentren certificadas por una autoridad con fe pública, dada su naturaleza solo arrojan indicios que no se encuentran robustecidos o adminiculados con algún otro medio de prueba.

Además, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye en alto grado, su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De ahí que, no puedan tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran a este *Tribunal* establecer la compra y coacción

del voto denunciada, ni la utilización de dinero ilícito en la campaña del *PRI* y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *PAN* adjuntó a su demanda un escrito donde consta que solicitó al Secretario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, los videos presuntamente grabados el seis de junio por las “*bodycams*” de los elementos de seguridad, así como la copia certificada del informe elaborado de tal acontecimiento; sin embargo, ante este *Tribunal* solo presentó el acuse respectivo y fue omiso en aportar tales probanzas o solicitar que se recabaran.

Así las cosas, de acuerdo con el último párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*,<sup>87</sup> el promovente debía aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho o, en su caso, solicitar a este *Tribunal* que las requiriera al no obrar éstas en su poder, lo que en el caso no aconteció, pues aún y cuando presentó el acuse de la solicitud,<sup>88</sup> lo cierto es que no aportó el escrito de respuesta, ni tampoco se advierte de la demanda que haya solicitado a este *Tribunal* su intervención para que fueran requeridas, con lo que incumple con la carga procesal que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, cabe referir que a fojas 16 último párrafo, 17 ante penúltimo párrafo y 20 último párrafo del Tomo I del expediente existe la manifestación de la parte actora de haber aportado las siguientes probanzas:

- Un video de la transmisión de la red social de *Facebook* de la cuenta de MAURICIO TREJO PURECO y “el Parte” de la detención hecha por fuerzas municipales;
- Grabaciones y “Partes” sobre una puesta a disposición al ministerio público federal; y
- Copia simple de un presunto informe policiaco en el que se detiene a un grupo de personas que se encontraban comprando votos.

---

<sup>87</sup>Artículo 382...

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

<sup>88</sup> Fojas 489 y 490 del Tomo I.

Sin embargo; como se señaló en el auto de admisión dictado en fecha once de agosto, tales probanzas **no fueron aportadas por el oferente**, por lo que las mismas no se admitieron.

En tal sentido, el actor no acreditó sus afirmaciones consistentes en que **Mauricio Trejo Pureco** el día de la jornada electoral mandó empleados a su cargo para comprar el voto en la elección del *Ayuntamiento* o que en las comunidades de San Marcos de Begoña o Rancho Viejo se hayan detenido personas por haber coaccionado el voto o trayendo entre sus pertenencias dinero de origen ilícito.

De ahí que, no se tengan por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a este *Tribunal* establecer un nexo causal entre la presunta utilización de dinero ilícito el día de la jornada electoral a cambio del voto a favor del *PRI* y de **Mauricio Trejo Pureco**, en virtud de que no se contienen elementos de los cuales se pueda desprender con suficiente fuerza probatoria la existencia de la irregularidad alegada.

En efecto, para que se anule la votación, el actor tenía la carga de evidenciar su dicho, es decir, que el candidato ganador fue beneficiado con acciones ilícitas que lo posicionaron en un lugar ventajoso frente a sus contendientes, causando así una afectación a los principios del proceso electoral, como la equidad en la contienda, por lo que, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad en estudio, es que se estima que el agravio es **infundado**.<sup>89</sup>

#### **3.4. Análisis de causales de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.**

El artículo 41 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

---

<sup>89</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-48/2018 y sus acumulados.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la ley fundamental establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.<sup>90</sup>

Por su parte, la fracción IV, inciso m), del citado numeral, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, así como, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar si en un proceso electoral, en específico, se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

---

<sup>90</sup> Tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

En efecto, puede ser causa de **invalidez** de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, lo cual no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, el principio de equidad en la contienda cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los y las contendientes en una elección obtenga sobre las demás candidatas y candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la invalidez de un procedimiento electoral, siempre que se acrediten los elementos o condiciones siguientes:<sup>91</sup>

- a) **La existencia de hechos** que se estimen violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Respecto de los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, **exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además,

---

<sup>91</sup> Al respecto, véanse las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

tiene la carga de **aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.**

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe calificarlo por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se dice vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime vulnerado, es menester que el *Tribunal* analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine **la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional**, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.<sup>92</sup>

Por su parte, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.<sup>93</sup>

Conforme a lo vertido, este *Tribunal* debe analizar los hechos que son susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto de la *Constitución Federal* produce la invalidez de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que en proporción al grado de afectación resulta determinante para privar de validez a los comicios.

---

<sup>92</sup> Sustenta el criterio antes expresado, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **39/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

<sup>93</sup> En términos de la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.



De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección.

Con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las y los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

#### **3.4.1. Agravio sobre la vulneración a principios constitucionales por la presunta realización de una encuesta durante el periodo de campañas en el periódico Excelsior con la finalidad de que fungiera como propaganda a favor del candidato Mauricio Trejo Pureco.**

La parte actora refiere que el candidato del *PRJ* a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco y el citado instituto político, vulneraron lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del *INE* al haber solicitado al periódico Excelsior la publicación de una encuesta con la finalidad de que ésta fungiera como propaganda electoral a favor del citado candidato.

Lo anterior, pues a su decir, dicha encuesta constituye propaganda electoral debido a que el encabezado del texto de la publicación refiere “Trejo Pureco lidera en San Miguel de Allende”.

Además, refiere que el periódico fue omiso en haber informado la metodología de la encuesta y demás información necesaria ante la secretaría ejecutiva del *INE* y/o del *Instituto*, situación que es contraria a la normativa pues ésta no expresa índices reales durante la contienda y se realiza para confundir al electorado, lo que afecta su derecho a la información, así como el modelo de comunicación política electoral.

Asimismo, señala que resulta evidente la intención del actor de utilizar la encuesta como propaganda electoral, al haber reproducido y difundido su contenido en dos ocasiones en su cuenta de la red social *Facebook*.

Conductas que a su decir transgreden lo dispuesto por los artículos 41 Base III de la *Constitución Federal*, 226, 227, 159 párrafo 5, 442, 443 párrafo 1 incisos a), i), n), 447 párrafo 1 incisos b) y e), 449 párrafo 1 inciso a) y 471 párrafo 8 de la *Ley General*; 25 párrafo 1, inciso a) de la *Ley General de Partidos Políticos*; 38 y 61 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

El agravio es **infundado**.

Para acreditar que el candidato del *PRI* **Mauricio Trejo Pureco** solicitó al periódico *Excelsior* la publicación de una encuesta con la finalidad de que ésta fungiera como propaganda electoral a su favor, el *PAN* presentó como medios de prueba los siguientes:

- a) Fe de hechos número 20,651 tirada ante el notario público número 12 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato en la que constata la existencia y contenido de la una liga electrónica que remite al periódico “EXCELSIOR” el cual en su página 8, señala “NACIONAL” “MIÉRCOLES 5 DE MAYO DE 2021, EXCELSIOR”, así como el encabezado “GUANAJUATO TREJO PURECO LIDERA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE”, que en su parte conducente es del contenido siguiente:



b) Fe de hechos 20,649 tirada ante el notario público número 12 de la ciudad de San Miguel de Allende, en la que constata la existencia las siguientes publicaciones:

- En el apartado CENTÉSIMO VIGÉSIMO del acta notarial, se asienta que, en una publicación del veintiuno de junio, se contiene la siguiente descripción: “A QUIEN LE CREEN MÁS? A una encuesta publicada por el PAN de VILLARREAL o a una publicada por EXCELSIOR. Les deseo excelente viernes. YA NO NOS DETIENE NADIE! <https://www.excelsior.com.mx/.../revela-estudio.../1446937>”, publicación que se encontró en la liga <https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco/posts/3900545940021542>. En cuyos anexos se muestra la siguiente imagen:



- En el apartado CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO del acta notarial, asienta que, en una publicación del dos de junio, contiene dos imágenes de encuestas con la siguiente descripción “Así cerramos la campaña, gracias por la confianza, no les voy a fallar. Vamos a vivir sin miedo. Regresan los buenos tiempos.” publicación que se encontró en la liga <https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco/posts/3937180926358043>. En cuyos anexos se muestra la siguiente imagen:



c) ACTA-OE-IEEG-SE-220-2021,<sup>94</sup> que certificó las imágenes que aportó el PAN en la memoria USB, color negro con rojo, marca SANDISK en la que se estableció lo siguiente:

Nombre del archivo	Contenido	Imagen
"194936 924_393 7180166 358119"	<p>Dice: "Calificación al trabajo realizado por cada uno de los representantes ciudadanos" debajo de lo anterior, tres círculos en forma horizontal, de los cuales describo de izquierda a derecha, el primero (...) en color blanco las letras "morena" por debajo se encuentran leyendas de forma escalonada que se leen: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" "5.92 PUNTOS"; el segundo (...) un círculo en color blanco y contorno azul con las letras color azul que se leen: "PAN", abajo leyendas de forma escalonada en color negro y se leen: "DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO". "5.08 PUNTOS"; el tercer círculo (...) con fondo blanco y contorno azul con las letras color azul que se leen: "PAN", abajo leyendas de forma escalonada en color negro y se leen. "LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA" "4.50 PUNTOS". En la parte inferior derecha se ve una leyenda en color negro que se lee: "En escala del 1 al 10 Siendo 1=pésimo y 10=excelente". En la parte inferior izquierda</p>	

<sup>94</sup> Fojas 14 a 387 del Tomo III.

	<p>leyendas en color negro y rojo que se leen: "LEÓN +52(477)7790082/84" "GDL: +52(33)33592511" "SIGUENOS EN" "WWW.INMERSA.COM.MX"</p>																																			
<p>"195043_527_393_7180149_691454_6377190_7345562_66879_n"</p>	<p>(...) se observa una imagen con fondo en color blanco y en la parte superior -viendo de frente- una leyenda en color negro que se lee: "ESCENARIO DE VOTACIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL <i>Pregunta hecha con mención de nombre y partido en opción numérica</i>", debajo se encuentran 12 doce barras de distintos tamaños, colores y leyendas en color negro en la parte superior e inferior, las cuales describo de izquierda a derecha, la primera en color negro "25.86%", "Nulo"; la segunda en color rojo (...) "28.37" "Mauricio Trejo Pureco- PRI"; la tercera en color azul rey (...) "PAN", "17.27%" "Luis Alberto Villareal-PAN"; la cuarta en color guinda (...) "morena La esperanza de México", "16.93%" "Ricardo Ferro-MORENO" (sic); la quinta en color amarillo (...) "PRD", "3.80%" "Laura Lizbeth Aguilar-PRD"; la sexta en color verde (...) "VERDE" "2.59", "Alan Rafael Romo-PVEM"; la séptima en color rosa (...) "FUERZA POR MÉXICO", "1.38", "Javier Nieto Ávila- FM"; la octava en color naranja (...) "MOVIMIENTO CIUDADANO", "0.86%", "Agustina Morales-MC"; la novena en color azul cielo (...) "NUEVA ALIANZA", "0.86%", "María Trujillo-NA"; la décima en color morado (...) "PES", "0.69%", "José Luis Vargas-PES"; la onceava en color rojo (...) "PT" "0.69%" "Feliciano Salgado-PT"; la doceava en color gris (...) "REDES SOCIALES PROGRESISTAS", "0.69%", "Liliana Peralta-RSP". En la parte inferior izquierda leyendas en color negro y rojo que se leen: "LEÓN +52(477)7790082/84" "GDL: +52(33)33592511" "SIGUENOS EN" "WWW.INMERSA.COM.MX" "inmersa inteligencia de mercados".</p>	<p>El gráfico muestra el siguiente desglose de votos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Candidato/Partido</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Nulo</td><td>25.86%</td></tr> <tr><td>Mauricio Trejo Pureco- PRI</td><td>28.37%</td></tr> <tr><td>Luis Alberto Villareal-PAN</td><td>17.27%</td></tr> <tr><td>morena La esperanza de México</td><td>16.93%</td></tr> <tr><td>Ricardo Ferro-MORENO</td><td>3.80%</td></tr> <tr><td>Laura Lizbeth Aguilar-PRD</td><td>2.59%</td></tr> <tr><td>Alan Rafael Romo-PVEM</td><td>1.38%</td></tr> <tr><td>Javier Nieto Ávila- FM</td><td>0.86%</td></tr> <tr><td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td><td>0.86%</td></tr> <tr><td>Agustina Morales-MC</td><td>0.69%</td></tr> <tr><td>NUEVA ALIANZA</td><td>0.69%</td></tr> <tr><td>María Trujillo-NA</td><td>0.69%</td></tr> <tr><td>José Luis Vargas-PES</td><td>0.69%</td></tr> <tr><td>Feliciano Salgado-PT</td><td>0.69%</td></tr> <tr><td>REDES SOCIALES PROGRESISTAS</td><td>0.69%</td></tr> <tr><td>Liliana Peralta-RSP</td><td>0.69%</td></tr> </tbody> </table>	Candidato/Partido	Porcentaje	Nulo	25.86%	Mauricio Trejo Pureco- PRI	28.37%	Luis Alberto Villareal-PAN	17.27%	morena La esperanza de México	16.93%	Ricardo Ferro-MORENO	3.80%	Laura Lizbeth Aguilar-PRD	2.59%	Alan Rafael Romo-PVEM	1.38%	Javier Nieto Ávila- FM	0.86%	MOVIMIENTO CIUDADANO	0.86%	Agustina Morales-MC	0.69%	NUEVA ALIANZA	0.69%	María Trujillo-NA	0.69%	José Luis Vargas-PES	0.69%	Feliciano Salgado-PT	0.69%	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0.69%	Liliana Peralta-RSP	0.69%
Candidato/Partido	Porcentaje																																			
Nulo	25.86%																																			
Mauricio Trejo Pureco- PRI	28.37%																																			
Luis Alberto Villareal-PAN	17.27%																																			
morena La esperanza de México	16.93%																																			
Ricardo Ferro-MORENO	3.80%																																			
Laura Lizbeth Aguilar-PRD	2.59%																																			
Alan Rafael Romo-PVEM	1.38%																																			
Javier Nieto Ávila- FM	0.86%																																			
MOVIMIENTO CIUDADANO	0.86%																																			
Agustina Morales-MC	0.69%																																			
NUEVA ALIANZA	0.69%																																			
María Trujillo-NA	0.69%																																			
José Luis Vargas-PES	0.69%																																			
Feliciano Salgado-PT	0.69%																																			
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0.69%																																			
Liliana Peralta-RSP	0.69%																																			

Por su parte, el candidato del *PRI* aportó un escrito de fecha cuatro de agosto, en la Oficialía de Partes del *Instituto* a través del cual, reconoce que la cuenta de *Facebook* con el nombre de usuario "Mauricio Trejo Pureco" le pertenece, y en el que admite haber realizado de manera personal las publicaciones de los días veintiuno de mayo y dos de junio antes aludidas.<sup>95</sup>

Los anteriores medios de prueba valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos

<sup>95</sup> Fojas 745, 746, 767 y 872 del Tomo III.

de lo establecido por los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local* merecen valor probatorio pleno y sirven para acreditar lo siguiente:

- Que el día cinco de mayo el periódico Excelsior publicó una encuesta con el nombre “Trejo Pureco lidera en San Miguel de Allende” elaborada por la empresa “Inmersa inteligencia de mercados”.
- Que la cuenta de usuario “Mauricio Trejo Pureco” de la red social *Facebook* le pertenece al entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.
- Que en dicha cuenta el referido candidato realizó dos publicaciones los días veintiuno de mayo y dos de junio en las que:

En la primera contiene la descripción siguiente: “A QUIEN LE CREEN MÁS? A una encuesta publicada por el PAN de VILLARREAL o a una publicada por EXCÉLSIOR. Les deseo excelente viernes. YA NO NOS DETIENE NADIE! Así como el link: <https://www.excelsior.com.mx/.../revela-estudio.../1446937>”, que remite a la encuesta realizada por el citado medio de comunicación; y

En la segunda, se asentó la descripción: “Así cerramos la campaña, gracias por la confianza, no les voy a fallar. Vamos a vivir sin miedo. Regresan los buenos tiempos.” así como las imágenes de los resultados de una encuesta realizada por “Inmersa inteligencia de mercados”.

- Que en ambas encuestas se presentan las preferencias del electorado en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para la elección del *Ayuntamiento* en las que el candidato del *PRI* lleva la ventaja.

Así las cosas, de lo anterior se llega a la convicción de que sólo una de las publicaciones que refiere el *PAN* en su demanda corresponde a una encuesta difundida por el periódico Excelsior, pues en la segunda no se menciona a dicho medio de comunicación.

Además, la parte actora no acreditó que el *PRI* o su candidato **Mauricio Trejo Pureco** hayan participado en la elaboración del referido ejercicio demoscópico en ninguna de las dos encuestas, ni solicitado, ordenado o pagado al periódico

Excelsior para la difusión de la primera, por lo que debe presumirse que ésta fue realizada dentro de los alcances y límites propios de los derechos de libertad de expresión y a la información, es decir, como producto de su labor informativa protegida por el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Asimismo, tales encuestas no pueden ser consideradas como propaganda electoral si no se demuestra que se hayan elaborado con esa finalidad, ya que en una sociedad democrática y en el desarrollo de los diversos procesos electorales, la publicitación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos coadyuvan a fortalecer la información del electorado para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, todo ello dentro de un marco constitucional y legal previamente establecido.

En particular, la realización y divulgación de encuestas y sondeos de carácter electoral deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información, ya que son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exigen no sólo que la ciudadanía no vea impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos político-electorales.

En consecuencia, la difusión de las encuestas por parte de los medios de comunicación se inscribe en el análisis de la función de éstos en el contexto de una sociedad democrática y, por tanto, su difusión está inscrita dentro de los

alcances y límites propios de la libertad de expresión y, por tanto, correspondía a la parte actora, acreditar con los elementos de prueba idóneos que tales ejercicios demoscópicos fueron planeados, diseñados y ejecutados como parte de una estrategia de propaganda electoral, lo que en la especie no acontece.<sup>96</sup>

Lo anterior, debido a que de los medios de prueba no se acreditó que las encuestas en mención hayan sido ordenadas por el *PRI* o su candidato, ni que tuvieran la intención de confundir al electorado con la difusión de datos erróneos, pues ninguna probanza contradice la veracidad del contenido de las encuestas, aunado a que ambas fueron realizadas por la empresa “Inmersa Inteligencia de Mercados” y no por el *PRI* o su candidato.

Maxime, si se considera que para mejor proveer este *Tribunal* realizó una inspección en términos del artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local* a la página electrónica de la citada empresa en el link <http://inmersa.com.mx/>, del que se advierte que ésta tiene quince años en el mercado como se aprecia en la imagen siguiente:



Aunado a que no obra elemento de prueba alguno en el expediente que demuestre que el *PRI* o su candidato **Mauricio Trejo Pureco** hayan solicitado o pagado a dicha empresa por su elaboración, ni está restringido a las candidatas y candidatos difundir en sus redes sociales los resultados de éstas, aunado a que no se demuestra la existencia de una conducta sistemática y

<sup>96</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-58/2015.



reiterada o que con tales publicaciones se haya logrado un beneficio indebido en el resultado de la elección.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a la presunta omisión del periódico Excelsior de haber informado sobre la metodología de la encuesta y demás información necesaria ante la secretaría ejecutiva del *Instituto*, se advierte que si bien de acuerdo con el artículo 136 inciso b) del Reglamento de Elecciones del *INE*, refiere tal obligación, lo cierto es que no obran probanzas en autos que corroboren que no se entregó la información correspondiente, al margen de que el incumplimiento de dicha obligación no puede generar la nulidad de la elección, pues no se demostró la existencia de una conducta grave, sistemática y generalizada atribuible al *PRI* o a su candidato Mauricio Trejo Pureco, por lo que el actor incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio relativo a que el *PRI* y su candidato Mauricio Trejo Pureco, omitieron informar de la encuesta realizada por el periódico Excelsior en el Sistema de Fiscalización, se tiene que tampoco le asiste la razón, ya que, por un lado, no existe determinación firme del Consejo General del *INE* al que considere acreditada dicha irregularidad, aunado a que, como ya se analizó anteriormente, no se encuentra acreditado que el candidato o el citado instituto político hayan solicitado, ordenado o pagado por la elaboración de tal encuesta.

De ahí que no se acredite la violación alegada ni la vulneración a los artículos 41 Base III de la *Constitución Federal*, 226, 227, 159 párrafo 5, 442, 443 párrafo 1 incisos a), i), n), 447 párrafo 1 incisos b) y e), 449 párrafo 1 inciso a) y 471 párrafo 8 de la *Ley General*; 25 párrafo 1, inciso a) de la *Ley General de Partidos Políticos*; que aduce el recurrente.

#### **3.4.2. Violación a los principios de equidad y rendición de cuentas por difusión de propaganda durante la veda electoral.**

El *PAN* señala en su demanda que durante el periodo de reflexión o veda electoral previsto en el artículo 254, numeral 1 en relación con el numeral 210 párrafo 1 de la *Ley General*, el candidato del *PRI* publicó dos videos pagados en su perfil de *Facebook* en los que solicita el voto a su favor, vulnerándose el

principio de equidad en la contienda, así como a la jurisprudencia número 42/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”**

Señala que el primer video denominado “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados. Mensaje para quien la genera” tiene una duración de 18 segundos y corresponde a un extracto de la intervención del candidato del *PRI* en el debate organizado por el *Instituto*, en el que se distingue su logotipo.

En tanto que el segundo video se denomina “Mensaje a todos los simpatizantes del *PAN* con todo mi respeto. No es por un partido, es por un proyecto”, tiene una duración de 1:50 minutos y en el que aparece el candidato del *PRI* invitando a los simpatizantes del *PAN* a votar por él y su proyecto.

Ambos videos, refiere que fueron pautados en la citada red social para que fueran difundidos del uno al tres de junio, con un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas y con un importe gastado de entre de 2 mil a 3 mil 500 pesos, para que fuese visualizado de 60 mil a 70 mil veces el primero y de 50 mil a 60 mil el segundo.

A efecto de resolver sobre la actualización de la causal de invalidez hecha valer, en primer término, debe determinarse si se aportaron elementos de prueba para acreditar la existencia de la irregularidad.

Para sustentar su dicho, el partido recurrente aporta la fe de hechos 20,650 levantada por el notario público número 12 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato de la que se advierte lo siguiente:

<b>CONTENIDO DE LA FE DE HECHOS NÚMERO 20,650 E IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>
<p>“Que siendo las 14:00 catorce horas del 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno y utilizando el equipo de cómputo de las oficinas a mi cargo en que se localiza mi notaria, ingresamos al siguiente link: <a href="https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco">https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco</a> (...)</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Nos posicionamos en el rubro de Transparencia de la página del referido perfil de la red social Facebook de Mauricio Trejo Pureco, (...) Deslizamos hacia abajo y bajo el título “Publicaciones en junio 2021” aparecen dos anuncios. El primer anuncio contiene el número de identificador 307158564208353. tres, cero, siete, uno, cinco, ocho, cinco, seis, cuatro, dos, cero, ocho, tres, cinco, tres. Se trata de un video con la leyenda: “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados. Mensaje para quien la genera.” Damos click en el botón ver detalles del anuncio” y modifica la ventana de</p>

navegación respetando el mismo link siendo el siguiente: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=880784585331041&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=880784585331041&search_type=page&media_type=all) donde en el recuadro del lado derecho que dice "Datos del anuncio" se aprecia un "1 jun 2021- 3 de junio 2021". Asimismo, señala "Alcance potencial" 100 mil -500 mil personas. "Impresiones" 60 mil-70 mil personas. "Importe gastado" \$3 mil-\$3,5 mil (MXN) (...) Nos posicionamos en el link [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=880784585331041&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=880784585331041&search_type=page&media_type=all) y procedemos a revisar el segundo anuncio. El segundo anuncio contiene el número de identificador 3315703151711919 tres, tres, uno, cinco, siete, cero, tres, uno, cinco, uno, siete, uno, nueve, uno, nueve. Se trata de un video con la leyenda: "MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN CON TODO MI RESPETO. No es por un partido, es por el proyecto". Damos click en el botón "Ver detalles del anuncio" y modifica la ventana de navegación respetando el mismo link (...) donde en el recuadro del lado derecho que dice "Datos del anuncio" se aprecia que estuvo activo del 1 de jun 2021- 3 jun 2021. Así mismo señala "Alcance potencial" 100 mil-500 mil personas. "Impresiones" 50 mil-60 mil personas. "Importe gastado" \$2,5 mil - \$3 mil (MXN). (...)




Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar los hechos que le constan al notario con lo queda acreditada la existencia de las publicaciones objeto de análisis a través de la red social *Facebook*, así como el contenido que quedó especificado previamente.

Adicionalmente, la parte actora adjuntó con su demanda una memoria USB marca SandDisk, Cruzer Blade 16GB, SDCZ50-016G<sup>97</sup> que contiene en lo que al presente punto interesa, dos archivos de video denominados 162441708\_188434653154796\_1394619714586257955\_n y 195472697\_379424556825204\_1194850819567701740\_n cuya descripción fue asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021,<sup>98</sup> misma que se inserta en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
162441708_188434653154796_1394619714586257955_n	Comienza en un lugar cerrado y con iluminación, con una pared en color blanco y morado y a primer cuadro se ve a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 44 cuarenta y cuatro años, de complexión media, tez media morena, cabello oscuro y peinado hacia atrás, cara alargada, frente amplia, de ojos pequeños, orejas grandes, nariz grande y recta y boca mediana, que viste de camisa blanca, con corbata color azul y saco azul marino, detrás de dos micrófonos, al que simultáneamente se le escucha decir: <i>“Tú y tu hermano, me han investigando por los últimos cinco años y no me han encontrado absolutamente nada, si lo hubieran hecho, no estaría el día de hoy aquí en este debate con todos ustedes”</i> . Debajo se observa un recuadro, de fondo color blanco y al centro una persona de sexo masculino (...) en la parte superior derecha de la pantalla se visualiza, un logotipo en color morado consistente en unas letras que se leen: “IEEG”, debajo, en letras de menor tamaño se lee: “INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO”, al otro extremo se observan unas letras en color blanco que se leen: “En vivo”. Cambia la toma y se visualiza una imagen en fondo color blanco, al frente y al centro se observan dos franjas, la primera en color verde y la segunda en color rojo las cuales en su interior contienen las leyendas de color blanco que se leen: “MAURICIO TREJO”, debajo en letras color negro, una leyenda donde se lee: “PRESIDENTE MUNICIPAL” a su costado el logotipo de un círculo con contorno en color gris claro, se encuentra fraccionado en 3 tres secciones verticales, la primera en color verde y en su interior la letra “P” en color blanco; la siguiente sección en color blanco con al letra “R” en color negro; la tercera sección en color rojo y la letra “1” en color blanco.	
	Comienza y se ve a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 44 cuarenta y cuatro años, de complexión media, tez media morena, cabello oscuro y peinado hacia atrás, cara alargada, frente amplia, de ojos pequeños, orejas grandes, nariz grande y recta y boca mediana, quien viste una camisa blanca manga arremangada hasta los codos, que se encuentra al aire libre, a la luz del día, frente a un espacio donde hay árboles y plantas y la persona manifiesta: <i>“Amigas y amigos militantes y simpatizantes del Partido Acción</i>	

<sup>97</sup> Foja 488 del Tomo I.

<sup>98</sup> Fojas 14 a 387 del Tomo III.

<p>195472697_ 3794245568 25204_1194 8508195677 01740_n</p>	<p><i>Nacional, esta elección es una de las más importantes en la historia reciente de San Miguel, hoy tú tienes dos alternativas, seguir confiando en los hermanos Villareal (sic), que lo único que han hecho es traicionar los valores de tu partido y utilizar la imagen del PAN para hacerse millonarios de manera ilícita, o cambiar por un alcalde que va a estar al pendiente de ti y de tus problemas las 24 veinticuatro horas, en mi gobierno vamos a vivir sin miedo, sin miedo a la delincuencia, sin miedo a la mafia inmobiliaria de los Villareal, que ya esta acabando con el agua de nuestro municipio. Entiendo lo que significa para ti votar por el PRI, lo entiendo de verdad, te pido un voto de confianza, esta elección no es una elección de partidos, es una elección de personas y de proyectos, en esta ocasión particular votar por el PRI es votar por Trejo y por todos los ciudadanos que se han sumado a este proyecto, incluyendo a panistas, perredistas, morenistas, gente de la sociedad civil y hasta candidatos independientes, votar por Trejo significa mucho más que votar por un partido, votar por Trejo, es votar para que vuelvan los buenos tiempos, votar por Trejo es votar por la seguridad, por la reactivación económica, la reducción del predial y la protección de todas las mujeres, votar por Trejo es votar por un San Miguel sin miedo, ¡Gracias!</i>".</p>	
--	---	---

Por su parte, el candidato del *PRI* aportó un escrito de fecha cuatro de agosto, en la Oficialía de Partes del *Instituto* a través del cual, reconoce que la cuenta de *Facebook* con el nombre de usuario "Mauricio Trejo Pureco" le pertenece, y en el que admite haber realizado de manera personal las publicaciones aludidas.<sup>99</sup>

Probanzas que valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno y sirven para acreditar, la existencia de los videos y el contenido que en la tabla se describe, así como su autoría a cargo de **Mauricio Trejo Pureco**.

Así valoradas todas las probanzas a las que se ha hecho referencia en este apartado, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la cuenta de usuario "Mauricio Trejo Pureco" de la red social *Facebook* le pertenece al entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.
- Que en dicha cuenta se emitieron dos publicaciones que presuntamente se encuentran pagadas para que los contenidos se difundieran como publicidad durante los días primero al tres de junio.

<sup>99</sup> Fojas 745, 746, 760, 891 y del Tomo III.

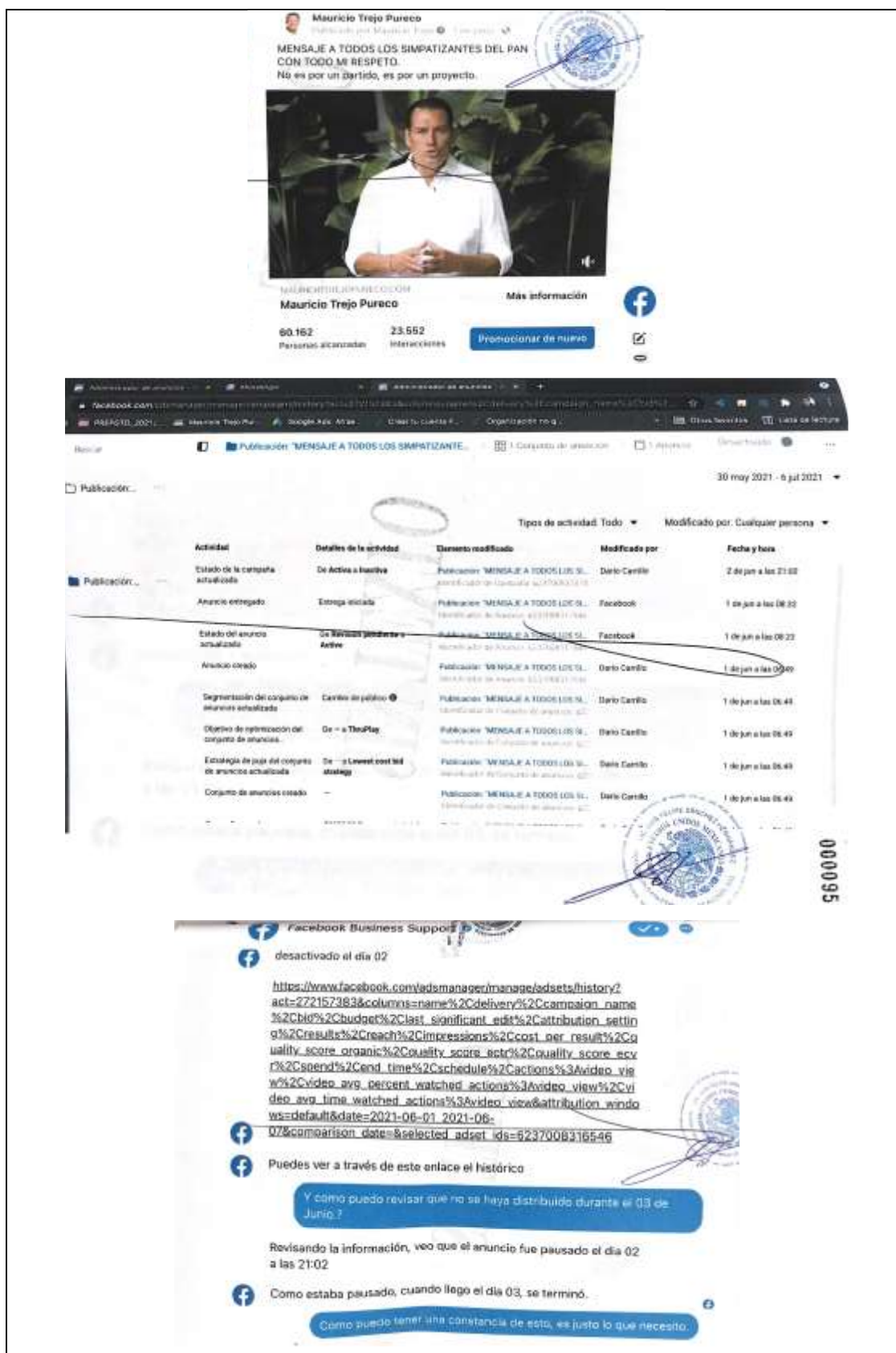
- Que el primer anuncio con el número de identificador 307158564208353 contiene un video con la leyenda: “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados. Mensaje para quien la genera”.
- Que en la sección de “Datos del anuncio” se apreció que su “Alcance potencial” sería de 100 mil - 500 mil personas, mientras que en el rubro de “Impresiones” de 60 mil-70 mil visualizaciones y por último en el rubro de “Importe gastado” \$3 mil - \$3,5 mil (MXN).
- Que dentro del contenido de este video se aprecia propaganda electoral del candidato del *PR*I con las siguientes leyendas: “MAURICIO TREJO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” “*PR*I”.
- El segundo anuncio contiene el número de identificador 3315703151711919 que corresponde a un video con la leyenda: “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN CON TODO MI RESPETO. No es por un partido, es por el proyecto”.
- Que en la sección de “Datos del anuncio” se apreció un “Alcance potencial” de 100 mil - 500 mil personas, mientras que en el rubro de “Impresiones” de 50 mil - 60 mil visualizaciones y por último en el rubro de “Importe gastado” \$2,5 mil – \$3 mil (MXN).
- Que en este video se aprecia que el candidato del *PR*I realiza un llamamiento al voto a su favor a través de las siguientes expresiones: “*te pido un voto de confianza, (...) votar por el PR*I es votar por Trejo y por todos los ciudadanos que se han sumado a este proyecto, (...), votar por Trejo significa mucho más que votar por un partido, votar por Trejo, es votar para que vuelvan los buenos tiempos, votar por Trejo es votar por la seguridad, por la reactivación económica, la reducción del predial y la protección de todas las mujeres, votar por Trejo es votar por un San Miguel sin miedo.”
- Que Mauricio Trejo Pureco admite haber realizado de manera personal ambas publicaciones.

Así las cosas, tal y como refiere la parte actora se acredita la existencia de los videos aludidos; que éstos fueron realizados por Mauricio Trejo Pureco y que se difundieron en su cuenta de *Facebook*, además de que en los mismos se encuentra propaganda política electoral y que se muestra como publicidad pagada para transmitirse durante los días primero al tres de junio, sin que se advierta o acredite que hayan permanecido activas durante todo el periodo contratado.

Lo anterior es así, ya que obra en autos la fe de hechos 7178 levantada por el notario público número 2 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que señala que las publicaciones dejaron de estar activas el día dos de junio, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>CONTENIDO DE LA FE DE HECHOS NÚMERO 7,178 E IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>
<p><b>“TERCERO. DOY FE:</b></p> <p><b>A. Que en la página del señor Mauricio Trejo Pureco, se aprecia que la publicación “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN”, pasó de Activa a Inactiva, el día 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 21:02 veintiuna cero dos horas.</b></p> <p><b>B. Que en la página del señor Mauricio Trejo Pureco, se aprecia que la publicación “LA GUERRA SUCIA QUE TRAEN SON PATADAS DE AHOGADOS”, fue calendarizada del día 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, al día 2 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno.</b></p> <p><b>C. Que en la página antes señalada se encuentra el soporte al chat de Facebook de fecha 13 trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno.”</b></p>





Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar los hechos que le constan al notario que quedaron asentados previamente, con lo queda corroborada la existencia de las publicaciones objeto de análisis a través de la red social *Facebook*, así como su contenido.



En ese sentido, al contraponerse los elementos de prueba antes descritos es que no se acredita de manera fehaciente que las publicaciones cuestionadas por el actor se hayan difundido en todo el periodo contratado, específicamente durante el tres de junio, pues en la última fe de hechos a la que se ha hecho referencia, se establece que con relación al video “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN”, pasó de un estado de **Activo a Inactivo, el día dos de junio**, pues se pausó su difusión el dos de junio a las 21:02 horas como se corrobora con el intercambio de mensajes sobre este particular en el chat de soporte técnico de dicha red social; en tanto que el video denominado “LA GUERRA SUCIA QUE TRAEN SON PATADAS DE AHOGADOS” **solo se calendarizó los días uno y dos de junio**, con lo que debe entenderse que ambos mensajes no fueron difundidos durante la veda electoral -que comenzó el tres de junio-, sin que obren en autos elementos suficientes y eficaces para demeritar su contenido.

Pues para ello no bastaba con que el actor aportara una probanza con la que acreditara que tal difusión se contrató para que la propaganda electoral se transmitiera por un periodo que abarcaba un día de la veda electoral, sino que era necesario que probara con medios suficientes y eficaces que efectivamente se difundió durante el periodo prohibido, lo que en el caso no acontece ya que existe la posibilidad de que quien contrata una publicidad de esta naturaleza pueda ordenar su suspensión en cualquier momento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *PAN* presentó en fecha trece de agosto un escrito mediante el cual solicitó se requiriera al *INE* la respuesta recaída al oficio **RPAN-0507/2021** que entregó ante dicha instancia el día doce de agosto; sin embargo tal probanza no le fue admitida por no tener el carácter de superveniente, como se refirió en el auto de fecha dieciséis de agosto, ya que si bien su presentación fue de manera posterior a la interposición de la demanda, lo cierto es que su ofrecimiento no surgió de manera espontánea, en términos de lo establecido por la jurisprudencia **12/2002** de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTÉMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

Ello es así, dado que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional que obliga a la parte oferente a acreditar de manera fehaciente que

se encontraba imposibilitada material o jurídicamente para ofrecer tales probanzas fuera de los plazos establecidos en la ley, lo que en el caso no acontece, pues la parte actora no acredita que hasta antes de la presentación de su medio de impugnación, -el catorce de junio-, no haya podido realizar dicha solicitud al *INE* cuando los videos de los que se inconforma fueron publicados desde el primero de junio.<sup>100</sup>

A mayor abundamiento,<sup>101</sup> aún en el supuesto no concedido de que se tuviera por acreditado que la propaganda se difundió durante el periodo de reflexión, teniendo en consideración que los hechos denunciados presuntamente ocurrieron el día tres de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el día seis del mismo mes, lo cierto es que solo producen convicción de la existencia de un posicionamiento indebido en favor del *PRI* y su candidato.

Ello es así, pues no se demuestra que esos mensajes se dirigieron o eficazmente pudieron influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuya validez de la elección se controvierte, con independencia de las posibles responsabilidades administrativas que se pudieran determinar en el procedimiento especial sancionador que actualmente se encuentra en trámite bajo el número de expediente **TEEG-PES-205/2021**, pues debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida, frente a la posible existencia de dos mensajes que a decir del actor contravinieron la veda electoral, pues en todo caso no se trataría de una conducta sistemática, reiterada y generalizada, con impacto directo en el electorado del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y con la suficiente fuerza persuasiva para considerar que ello propició un cambio de ganador en la elección.

En efecto, si bien en las pruebas que obran en autos se hace referencia a que las publicaciones pueden llegar al conocimiento de un gran número de personas -entre 50 mil y 70 mil-, también es cierto que no existe ningún elemento de prueba que permita concluir que tales videos hayan tenido un impacto

---

<sup>100</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver SUP-REC-1158/2021 y acumulados.

<sup>101</sup> Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXVI/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”** a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

diferenciado en la ciudadanía que acudió a votar en la elección de San Miguel de Allende, Guanajuato, puesto que no existen elementos probatorios mínimos que conduzcan a la convicción de afirmar que la población a la que se dirigieron las citadas publicaciones, fue efectivamente a la que vive en dicho lugar.

Lo anterior es así, ya que incluso no obra probanza alguna con la que se demuestre que las publicaciones fueron contratadas para ser difundidas de manera específica o focalizada en alguna entidad o municipio determinado, o bien, dirigidas a un grupo de personas con capacidad de voto activo, pues no se aportó ningún elemento en tal sentido.

Así, al no acreditarse que los hechos descritos fueron generalizados, y que sus efectos objetivamente fueron o pudieron ser eficaces, se hace innecesario el estudio de la determinancia, ya que no se cumplen las hipótesis normativas para considerarlos aptos para declarar la invalidez de la elección.

Ciertamente, cualquier violación a las reglas de campaña y de comunicación política son reprochables, pero, para constituir causales de invalidez de la elección debe acreditarse de manera plena y fehaciente que se incurrió en conductas graves, dolosas, generalizadas y determinantes, es decir, que **fueron de una entidad tal que derrotaran la presunción de legalidad de la votación recibida**, sin que esto se lograra demostrar.

Lo anterior, pues aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado la difusión de las publicaciones durante el tres de junio, se requería cumplir la totalidad de los requisitos que la *Sala Superior* ha establecido como el mínimo indispensable para anular la validez de una elección, es decir que dichas violaciones fueran sustanciales, que se constatará el grado de afectación producido, así como su determinancia de forma cualitativa o cuantitativa, lo que en la especie no acontece, por lo que resulta **infundada** la causal de invalidez hecha valer.<sup>102</sup>


---

<sup>102</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JIN-67/2021 y SM-JDC-785/2021 y acumulados, así como la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-1159/2021 y acumulados.


**3.4.3. Agravio sobre la presunta vulneración a la normativa electoral por la publicación y difusión de un video de Mauricio Trejo Pureco en su cuenta personal de la red social Facebook el día de la jornada electoral.**

El PAN refiere que el día de la jornada electoral, el candidato del PRI realizó una transmisión en su página de Facebook buscando alterar a las y los electores aduciendo como pretexto la detención de las personas que estuvieron a decir del actor, comprando votos, situación que considera vulnera la prohibición de hacer uso de los medios de comunicación el día de la jornada electoral.

Para acreditar su dicho, la parte accionante aportó como prueba una memoria USB marca SandDisk, Cruzer Blade 16GB, SDCZ50-016G<sup>103</sup> que contiene un video denominado 10000000\_854200472122006\_3146285284338043981\_n, cuyo contenido fue certificado en el ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021, mismo que se inserta en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
10000000_854200472122006_3146285284338043981_n	<p>Comienza y se ve un espacio abierto, a la luz del día, al fondo se ve un inmueble en color rojo con estructura en color negro y a primer cuadro una persona de sexo masculino, de aproximadamente 44 cuarenta y cuatro años, de compleción media, tez media morena, cabello oscuro y peinado hacia atrás, cara alargada, frente amplia, de ojos pequeños, orejas grandes nariz grande y recta y boca mediana, el cual viste playera tipo polo color rojo, a la silueta de un cocodrilo en color verde el cual en su uso de la voz manifiesta: “¿Cómo están? Este, les mando un saludo a todos aquí en San Miguel de Allende, estoy aquí en presidencia municipal, estoy aquí en la policía sin miedo alguno nada más para reportarles que no permitieron que mi chofer pasara por mí para llevarme a votar de todas maneras lo voy a hacer como es mi deber cívico y sobre todo denunciar públicamente los este, movimientos que trae la policía municipal totalmente ilegales eh, tratando que los ciudadanos eh, se intimiden y no vengan o no salgan a votar y un acto totalmente de intimidación contra los candidatos. Entonces, aquí estoy en la policía vengo a ver que paso con mi vehículo, y quiero ver que paso con mi chofer. ¿okey? Entonces ¿Cómo están?, buenas tardes. Una segunda voz de una persona que aparece parcialmente a cuadro, la cual me es imposible de identificar, manifiesta: Buenas tardes”</p> <p>La primera persona descrita con anterioridad en su uso de la voz manifiesta: “Vengo a ver que paso con mi vehículo, el jeep negro y con mi chofer eh, Arellano.”</p> <p>La segunda persona en uso de la voz manifiesta: “Señor ahorita lo van a atender”</p>	

<sup>103</sup> Foja 488 del Tomo I.

<p>La primera persona descrita con anterioridad en uso de la voz manifiesta; “Como ven, pues toda la policía esta acá afuera, afuera intimidando gente. No hay nadie aquí okey, no hay nadie, pero sin miedo hay que hacerle y lo único que estoy haciendo es ejerciendo mi derecho como ciudadano que soy okey, vengo aquí a ver que paso con mi chofer, con mi auto y eso fue realmente lo que paso. Mi chofer se identificó, clarito les dijo que venía por nosotros para llevarnos a votar, buenas tardes. Aquí también los saludo, no se quien sea, pero si son actos intimidatorios, pues también lo hacemos. Okey, también lo vemos, no se vale que estén intimidando a los ciudadanos, para que no salgan a votar como lo hicieron con mi chofer, no se vale, aquí estamos sin miedo, vengo a pagar la multa de mi chofer, ilegal, y pondremos las denuncias correspondientes a los elementos que hicieron esto, y que quede claro, ¡toda la fuerza!, toda la fuerza de los abogados contra este acto ilegal”.</p>	
--	---

Por su parte, el candidato del *PRI* aportó un escrito de fecha cuatro de agosto, en la Oficialía de Partes del *Instituto* a través del cual, reconoce que la cuenta de *Facebook* con el nombre de usuario “Mauricio Trejo Pureco” le pertenece, y en el que admite haber realizado de manera personal la publicación del día seis de junio.<sup>104</sup>

Probanzas que valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local* son suficientes para acreditar la existencia de la publicación aludida el día seis de junio; sin embargo, su contenido no vulnera la prohibición de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión, en atención a lo siguiente:

El artículo 203 último párrafo de la *Ley electoral local* señala que **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado en la jurisprudencia número **42/2016** de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**” que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen

<sup>104</sup> Fojas 745, 746 y 787 del Tomo III.

el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, señala que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes– ciudadanas y ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Asimismo, ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la *Constitución Federal* tutela una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones, y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador del expediente SUP-REP-123/2017.

Por ello, la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Así las cosas, en el caso concreto del mensaje referido en el video se advierte que el entonces candidato Mauricio Trejo Pureco realizó expresiones sobre lo siguiente:

- Reportó a quienes lo siguen por la red social *Facebook* que se encontraba en las instalaciones de la Policía Municipal, buscando a su chofer que presuntamente había sido detenido de manera arbitraria, así como a su vehículo;
- Señaló que no permitieron que su chofer pasara por él para llevarlo a votar pero que de todas maneras lo haría por ser su deber cívico;
- Refirió que iba a denunciar públicamente el acto que consideraba ilegal al tratarse de intimidación;
- Refirió que era incorrecto que se estuviera intimidando a la gente y a los candidatos para que salieran a votar y que pondría las denuncias correspondientes.
- No se advierte que se trate de una publicación por la que se haya realizado un pago a la red social para que se difundiera masivamente.

Así las cosas, en el caso concreto, **sólo se tienen por acreditados los elementos temporal y personal** de la jurisprudencia aludida porque la conducta se realizó el día de la jornada electoral por el candidato del *PR*I a la presidencia municipal del *Ayuntamiento Mauricio Trejo Pureco*, pero no se acreditó el elemento material pues no realizó actos proselitistas, de campaña o propaganda electoral de manera expresa o velada para llamar al voto hacia su persona o al partido político que lo postuló, o bien, en contra de alguna fuerza política o difundir una plataforma electoral.

En efecto, del contenido del video no se acredita que haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, o que se haya posicionado de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad con el fin de obtener una ventaja indebida en la contienda; ya que si bien refirió que no era correcto que se estuviera intimidando a la gente y a los candidatos para que salieran a votar, tales expresiones no poseen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral de una forma unívoca<sup>106</sup> e inequívoca,<sup>107</sup> ni trascienden al conocimiento de la ciudadanía, de manera que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, es posible concluir que la sola exposición de ideas u opiniones sobre el hecho que ha quedado precisado en redes sociales, difundido el día de la jornada electoral, no vulnera la normativa electoral ya que las expresiones realizadas se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

Por tanto, al no haberse probado la actualización de la causal de invalidez de la elección por la presunta vulneración a la prohibición de hacer uso de los medios de comunicación el día de la jornada electoral, es que se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

#### **3.4.4. Análisis de presuntas faltas a la normativa electoral que hizo valer el PAN de manera marginal al exponer sus agravios sobre el rebase de topes de gastos de campaña e irregularidades en materia de fiscalización.**

El PAN en su demanda insertó una tabla en la que, a su decir, se presentan una serie de eventos que el candidato Mauricio Trejo Pureco no reportó al INE, lo cual ya fue materia de pronunciamiento por lo que toca al presunto rebase del tope de gastos de campaña y demás irregularidades en materia de fiscalización; sin embargo, de manera marginal en diversas partes de la tabla, el accionante menciona que además se cometieron las siguientes faltas:

- Actos anticipados de precampaña y campaña;

---

<sup>106</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

<sup>107</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".



- Difusión de propaganda en *Facebook* de menores sin el consentimiento de sus padres o tutores; y
- Entrega de beneficios directos a las personas con el fin de promover el voto a su favor.

El agravio es **inoperante** en atención a lo siguiente:

La parte actora tiene la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causal de invalidez invocada, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten su causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de la vulneración a principios constitucionales.

Es decir, que se proporcionen los elementos fácticos a partir de los cuales se puedan encuadrar las conductas aludidas relacionándolas con la afectación a algún principio o precepto constitucional, para que el órgano jurisdiccional determine si se encuentran plenamente acreditadas y si constituyen o no violaciones sustanciales o irregularidades graves vinculadas con el proceso electoral en curso, para en su caso, poder establecer, la intensidad y grado de afectación y su determinancia.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Así las cosas, la demanda del *PAN* contiene la enunciación de determinadas conductas que considera ilegales sin expresar argumentos lógico-jurídicos para vincularlas con la vulneración a algún principio o precepto constitucional en concreto, pues en ningún apartado de la tabla se hace mención al respecto.

Además de que realiza su exposición de manera genérica ya que únicamente se limitó a enunciar las conductas que desprendió de las imágenes y ligas relacionadas con las publicaciones denunciadas, sin expresar las razones por las cuales considera que se está en presencia de violaciones sustanciales,

graves, sistemáticas, generalizadas y determinantes, adoleciendo además de circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron tales eventualidades.

Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no contienen una narrativa completa en cuanto a tales circunstancias por las que solicita la invalidez de la elección y deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, no es posible advertir la materia sobre la cual justipreciar la procedencia o no de sus afirmaciones, a través de la valoración de las pruebas que obran en autos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en algunos casos señala fechas, pero éstas corresponden a las publicaciones y no a la realización de los actos que considera ilegales, aunado a que hace referencias genéricas de que los hechos ocurrieron en comunidades sin expresar de manera detallada el lugar o lugares precisos dentro de éstas.

Así, en atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, el accionante tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa e identificar los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso sobre toda posible conculcación de principios y normas constitucionales o parámetros de derecho internacional aplicables, partiendo únicamente del señalamiento genérico de que se incurrió en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; difusión de fotografías de menores presumiblemente sin el consentimiento de sus padres o tutores y por la entrega de beneficios directos a las personas para promover el voto, sin especificar de manera detallada cómo se realizaron, en qué lugar o lugares se verificaron, así como quienes participaron, pues ello no sería tomar la causa de pedir del accionante, sino una subrogación total del motivo de agravio lo que va en contra de los principios de igualdad procesal y de legalidad.

Por lo que tales disconformidades no son suficientes y aptas para considerar que se vulneraron los principios que busca proteger el sistema jurídico. De ahí que sus conceptos de violación resulten ineficaces.

No obstante, a mayor abundamiento,<sup>108</sup> aún en el supuesto no concedido de que el *PAN* hubiese expresado con suficiencia sus agravios, de cualquier manera, resultarían **infundados e inoperantes**, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña que el actor vincula con las publicaciones realizadas por **Mauricio Trejo Pureco** en su perfil de *Facebook* los días catorce de febrero, seis, siete, diez, once, trece, catorce, diecinueve y veinticinco de marzo<sup>109</sup> lo **infundado** del agravio radica en que únicamente con las pruebas que obran en autos<sup>110</sup> se actualizan los elementos **temporal y personal** de la conducta, ya que tales publicaciones se difundieron por el entonces precandidato,<sup>111</sup> en los meses de febrero y marzo, es decir, de manera previa al periodo de campañas que inició el cinco de abril.<sup>112</sup>

Sin embargo, no se acredita el elemento **subjetivo** de la conducta, ya que en ninguna de las publicaciones se hace una solicitud del voto a su favor de manera explícita o inequívoca o que se manifieste en contra de alguna otra, ni se pide el apoyo para obtener alguna candidatura.

Lo anterior es así, ya que del contenido de las publicaciones no se demuestra que realmente Mauricio Trejo Pureco haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía a efecto de generar incentivos tendientes a

---

<sup>108</sup> Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXV/2002, de la *Sala Superior* de rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**” a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

<sup>109</sup> Según manifestaciones del actor visibles a fojas 54, 55, 59, 60, 61 y 63 del Tomo I.

<sup>110</sup> Consistentes en archivos de imágenes y videos; la fe notarial número 20,649; el acta de oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021 y un escrito de fecha cuatro de agosto que contiene el reconocimiento de Mauricio Trejo Pureco sobre la autoría de las publicaciones, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>111</sup> De la inspección realizada para mejor proveer al acuerdo del *Consejo General* número CGIEEG/099/2021, en términos del artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*, se constató que Mauricio Trejo Pureco fue registrado como candidato del *PR* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

<sup>112</sup> Fecha establecida en el acuerdo **CGIEEG/045/2020**. Consultable en <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Tampoco se advierten frases, elementos auditivos o visuales que permitan llegar a la convicción de que existió un posicionamiento frente al electorado de manera anticipada en los términos establecidos en el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018**, pues no se incluyen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Aunado a que en ninguna de las publicaciones se ostentó como candidato de algún partido político; ni mucho menos se aprecia que haya promovido alguna plataforma o candidatura, ni se refirió a algún proceso electoral en específico.<sup>113</sup>

Máxime si se considera que incluso por lo que se refiere a la publicación del catorce de febrero, ésta ya fue materia de análisis en el procedimiento especial sancionador número **TEEG-PES-25/2021** y se declaró inexistente la infracción.

En ese sentido, al no haberse acreditado que las publicaciones y su contenido tuvieran la intención de posicionarlo de manera anticipada ante la ciudadanía, es que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña aludidos, aunado a que el accionante tampoco demuestra que, de haberse dado la conducta irregular mencionada, ésta tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se invalide al ser omiso en probar que las acciones que señala fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró el principio de equidad, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta difusión de propaganda de menores sin el consentimiento de sus padres o tutores que el actor vincula con las publicaciones realizadas por **Mauricio Trejo Pureco** en su perfil de

---

<sup>113</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JE-204/2021 y SUP-JE-186/2021 Y SUP-JE-187/2021, ACUMULADOS, así como este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-38/2021.

*Facebook* los días catorce de febrero, ocho, diecisiete y veintinueve de abril, diecisiete, diecinueve y veinte de mayo<sup>114</sup> el agravio es **inoperante** en atención a lo siguiente:

En primer término, respecto de la publicación realizada el día catorce de febrero, ya fue materia de análisis en el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-25/2021** y se concluyó que no podía catalogarse como propaganda política o electoral por lo que no le resultaron aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En relación con las publicaciones de fechas diecisiete y veintinueve de abril, así como diecisiete y diecinueve de mayo, del análisis de los elementos de prueba que obran en autos<sup>115</sup> no se advierten rostros de menores de edad o éstos se encuentran difuminados por lo que no es posible advertir su identidad y solo en la publicación del ocho de abril se aprecia que se trata de propaganda electoral en la que no se difuminó el rostro de menores; sin embargo, ello no constituye una violación reiterada, sistemática, grave y mucho menos determinante para influir en el resultado de la elección.

Esto es así, pues no es factible declarar su invalidez con base en irregularidades que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y sus resultados al no tener un impacto generalizado y determinante de la elección, pues éstas deben ser lo suficientemente graves para considerar que cuantitativa o cualitativamente son trascendentes y derrotaran la presunción de legalidad de la votación recibida, sin que esto se lograra demostrar. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, por lo que hace a la presunta entrega de beneficios directos a las personas con el fin de promover el voto que el actor vincula con las publicaciones realizadas por **Mauricio Trejo Pureco** en su perfil de *Facebook* los días quince y diecisiete de mayo<sup>116</sup> el agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

---

<sup>114</sup> Según manifestaciones del actor visibles a fojas 54, 55, 79, 87 y 107 a 111 del Tomo I.

<sup>115</sup> Consistentes en archivos de imágenes y un video; la fe notarial número 20,649; el acta de oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021 y un escrito de fecha cuatro de agosto que contiene el reconocimiento de Mauricio Trejo Pureco sobre la autoría de las publicaciones, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

<sup>116</sup> Según manifestaciones del actor visibles a fojas 106 y 107 del Tomo I.

El artículo 209, numeral 5, de la *Ley General* señala que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o a través de terceros, está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona y que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha sostenido que la razón fundamental de la norma es evitar que el voto se exprese por dádivas abusando de las necesidades económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>117</sup>.

Asimismo, la *Sala Superior* ha interpretado que tal norma busca evitar el clientelismo electoral, entendido como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral<sup>118</sup>.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos<sup>119</sup> únicamente se acredita la existencia y contenido de las publicaciones aludidas, relacionadas con la asistencia de Mauricio Trejo Pureco a dos eventos uno con maestros y otro con ciudadanos en una hacienda; sin embargo, no resultan eficaces para demostrar que el candidato cuestionado brindó banquetes a las personas que asistieron y mucho menos que haya sido como medio de coacción de su voto, pues no se aportó ningún elemento de prueba en tal sentido.

Así las cosas, el accionante no acredita la realización de las conductas que destaca y tampoco demuestra que, de haberse dado la conducta irregular mencionada, ésta tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección

---

<sup>117</sup> En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

<sup>118</sup> En la resolución emitida en el juicio SUP-JE-71/2019 y acumulado.

<sup>119</sup> Consistentes en archivos de imágenes y un video; la fe notarial número 20,649; el acta de oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021 y un escrito de fecha cuatro de agosto que contiene el reconocimiento de Mauricio Trejo Pureco sobre la autoría de las publicaciones, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

que pretende se invalide al ser omiso en probar que las acciones que señala existieron y que fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró el principio de equidad, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección.

Ello es así pues la sola mención de que se entregó un beneficio directo a las personas que asistieron a los eventos que destaca, es insuficiente para que este *Tribunal* pueda emprender el examen de fondo sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de la existencia de tales conductas, para considerar el impacto que pudieran tener en la votación cuyo resultado se controvierte. De ahí lo **infundado** del planteamiento.<sup>120</sup>

### **3.5. Análisis conjunto de irregularidades planteadas como causal de invalidez de la elección.**

En concepto de este órgano plenario, las probanzas a que se ha hecho alusión a lo largo del apartado **3.4.** de la resolución, ni siquiera administradas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que la parte recurrente señala como constitutivos de las diversas irregularidades en que sustenta la causal de invalidez de la elección en estudio.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ineficazmente narra el demandante.

En lo que corresponde a la pertinencia que guardan esas pruebas indirectas, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados e inconexos que no permiten inferir que permearon durante el transcurso del proceso electoral o alguna de sus etapas en particular, de manera sistemática, además de que su eficacia jurídica es ínfima.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que hayan sufrido los principios o preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, así como al

---

<sup>120</sup> Criterio similar asumió la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-619/2021.

elemento determinante de la causal, es menester decir que, resultan insuficientes para justificar la existencia de una vulneración grave, sistemática y generalizada, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde, por lo que es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar las pretensiones del inconforme, quien omitió formular argumentos suficientes explicando por qué, a su juicio, las violaciones eran graves, generalizadas y determinantes para afectar el resultado de la votación recibida en la elección y aportar pruebas suficientes para demostrarlo, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que en consecuencia debe prevalecer el sentido de la votación válidamente emitida de quienes acudieron a expresar su voluntad en la elección.

**4. Efectos de la sentencia.** Con base en lo determinado en los apartados previos de la presente resolución, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios expuestos, en relación con la votación recibida en las casillas números **142 C1, 145 C2, 163 B y 214 E1C1**, de las que se determinó su nulidad, se procede a recalcular los totales de votación por partido político, así como el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el acta de cómputo municipal del *Ayuntamiento* de fecha nueve de junio.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada; documental pública que obra a foja 49 del Tomo II, de la cual se desprenden los datos siguientes:


PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	17, 257	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	19, 891	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO
	1,669	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	1,482	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
	619	SEISCIENTOS DIECINUEVE
	1,158	MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
	14,762	CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
	826	OCHOCIENTOS VEINTISEIS
	1,030	MIL TREINTA
	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
	1,258	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO








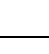
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	57	CINCUENTA Y SIETE
<b>VOTOS NULOS</b>	1,735	MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	62,319	SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE

Ahora bien, atendiendo a la votación emitida en todas y cada una de las casillas que fueron anuladas, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la votación por partido político.





Para tal efecto, se procederá a deducir de la votación obtenida la que corresponde a las casillas anuladas, misma que se consulta directamente de las actas de escrutinio y cómputo ante casilla o ante el *Consejo Municipal* según corresponda,<sup>121</sup> a fin de dotar de mayor certeza los datos que se insertan en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN ANULADA													
Casilla												No Registrados	Nulos
<b>142 C1</b>	75	84	11	10	4	4	96	3	7	3	6	0	6
<b>145 C2</b>	77	97	14	5	4	2	77	6	5	4	8	0	12
<b>163 B</b>	102	116	6	3	1	15	100	2	2	0	13	1	10
<b>214 E1C1</b>	29	65	1	2	1	0	21	2	0	5	0	0	9
<b>Total</b>	283	362	32	20	10	21	294	13	14	12	27	1	37

Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales recibidos por los partidos políticos contendientes en las casillas números **142 C1**, **145 C2**, **163 B** y **214 E1C1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta de cómputo municipal de la elección para el *Ayuntamiento*, cuyos resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido Político o coalición		Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	17,257	283	<b>16,974</b>
	Partido Revolucionario Institucional	19,891	362	<b>19,529</b>
	Partido de la Revolución Democrática	1,669	32	<b>1,637</b>
	Partido Verde Ecologista de México	1,482	20	<b>1,462</b>
	Partido del Trabajo	619	10	<b>609</b>
	Movimiento Ciudadano	1,158	21	<b>1,137</b>

<sup>121</sup> Visibles a fojas 85, 91, 100 y 101 del Tomo II.

	<b>MORENA</b>	14,762	294	<b>14,468</b>
	<b>Nueva Alianza Guanajuato</b>	826	13	<b>813</b>
	<b>Partido Encuentro Solidario</b>	1,030	14	<b>1,016</b>
	<b>Redes Sociales Progresistas</b>	575	12	<b>563</b>
	<b>Fuerza por México</b>	1,258	27	<b>1,231</b>
<b>Candidatos no registrados</b>		57	1	<b>56</b>
<b>Votos nulos</b>		1,735	37	<b>1,698</b>

Ahora bien, la votación final de los votos para los partidos políticos quedó de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL POR PARTIDOS POLÍTICOS														
Partido													Candidaturas no registradas	nulos
<b>Votación</b>	16,974	19,529	1,637	1,462	609	1,137	14,468	813	1,016	563	1,231	56	1,698	

En tales condiciones, se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas **no provoca un cambio de ganador en la elección**; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base en la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	<b>16,974</b>
Partido Revolucionario Institucional	<b>19,529</b>
Partido de la Revolución Democrática	<b>1,637</b>
Partido Verde Ecologista de México	<b>1,462</b>
Partido del Trabajo	<b>609</b>
Movimiento Ciudadano	<b>1,137</b>
Partido MORENA	<b>14,468</b>
Nueva Alianza Guanajuato	<b>813</b>
Partido Encuentro Solidario	<b>1,016</b>
Redes Sociales Progresistas	<b>563</b>
Fuerza por México	<b>1,231</b>
<b>Votación válida emitida</b>	<b>59,439</b>

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos rectificado asciende a la cantidad de **59,439** por lo que, a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos que

obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida<sup>122</sup> y, por tanto, sólo a ellos se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>% DE VOTACIÓN *</b>
PRI	<b>19,529 X 100 / 59,439 = 32.85%</b>
PAN	<b>16,974 X 100 / 59,439 = 28.55%</b>
MORENA	<b>14,468 X 100 / 59,439 = 24.34%</b>
PRD	<b>1,637 X 100 / 59,439 = 2.75%</b>
PVEM	<b>1,462 X 100 / 59,439 = 2.45%</b>
FXM	<b>1,231 X 100 / 59,439 = 2.07%</b>
MC	<b>1,137 X 100 / 59,439 = 1.91%</b>
NAG	<b>813 X 100 / 59,439 = 1.36%</b>
PT	<b>609 X 100 / 59,439 = 1.02%</b>
RSP	<b>563 X 100 / 59,439 = 0.94%</b>

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

De la tabla anterior, se obtiene que los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, son *PRI*, *PAN* y *MORENA* y en ese sentido, son las únicas fuerzas políticas que de acuerdo con el artículo 240 fracción I de la *Ley electoral local*, pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Posteriormente, de acuerdo con la fracción II del artículo 240 de la *Ley electoral local*/lo procedente es obtener el **cociente electoral**, para lo cual se deben dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y candidaturas independientes contendientes en el municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, entre las regidurías que integran el ayuntamiento, que en este caso son **10** regidurías.<sup>123</sup>

Así pues, el total de la votación válida emitida en el municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato** que fue de **59,439 votos**, debe dividirse entre **10** para obtener el **cociente electoral**, cuyo resultado es el siguiente:

<sup>122</sup> El artículo 266, párrafo primero, de la *Ley electoral local* establece que se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

<sup>123</sup> Según lo establece el artículo 25 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Votación válida emitida en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato	÷	Regidurías	=	Cociente Electoral
59,439		10		5,943.90

Obtenido el cociente electoral, de acuerdo a la fórmula, se asignará a cada partido político y candidaturas independientes, en forma decreciente de acuerdo con su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Entonces, las operaciones matemáticas acorde a la fracción II del citado artículo 240 deben ser las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PRI	19,529	3	5,943.90 X 3 = 17,831.70
PAN	16,974	2	5,943.90 X 2 = 11,887.80
MORENA	14,468	2	5,943.90 X 2 = 11,887.80
TOTAL		7	

Hecho lo anterior, de acuerdo con la fracción III del artículo 240 de la *Ley electoral local*, al no agotarse las regidurías por asignar a través del método de cociente electoral, **las tres restantes**, se deben distribuir por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral, mismo que se calcula de conformidad con la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PRI	19,529 – 17,831.70 = <b>1,697.30</b>			1
PAN	16,974 – 11,887.80 = <b>5,086.20</b>	1		
MORENA	14,468 – 11,887.80 = <b>2,580.20</b>		1	
		8	9	10

Expresado lo anterior en una tabla que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido político	Votación válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del cociente electoral	Votación válida entre cociente electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente electoral	Resto mayor no utilizado	Regidurías por resto mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PRI	19,529	1,783.17	59,439/10=5,943.90	19,529/5,943.90	3.2855	3	.2855	1	4
PAN	16,974			16,974/5,943.90	2.8557	2	.8557	1	3
MORENA	14,468			14,468/5,943.90	2.4340	2	.4340	1	3
PRD	1,637								
PVEM	1,462								
FXM	1,231								
MC	1,137								
PES	1,016								
NAG	813								
PT	609								
RSP	563								
TOTAL	59,439					7		3	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este *Tribunal* y con la anulación de la votación de las casillas **142 C1, 145 C2, 163 B y 214 E1C1**, la asignación de regidurías, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3
MORENA	3

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio analizado en el apartado **3.2.1.** de la presente resolución que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, conforme a lo resuelto en el presente considerando, la asignación de regidurías quedó **en los mismos términos** que la originalmente realizada por el *Consejo municipal*; aunado a que se constató que su conformación fue **paritaria**<sup>124</sup> pues la presidencia municipal será ocupada por un hombre; la sindicatura por una mujer; y de las diez fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional cinco se asignaron a hombres y cinco a mujeres; dando un total de seis hombres y seis mujeres.<sup>125</sup>

<sup>124</sup> Conforme al criterio asumido al resolver los expedientes SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-325/2018 ACUMULADOS.

<sup>125</sup> Como se puede apreciar de las constancias de mayoría y asignación visibles a fojas 50 a 63 del Tomo II.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, se ordena al *Consejo municipal* por conducto del Presidente del *Consejo General* en razón de la desinstalación del primero,<sup>126</sup> proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de las casillas señaladas previamente, en los términos del presente apartado.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la ejecución material del fallo.

Con base en todo lo señalado y resuelto en los apartados previos, se confirma la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de **San Miguel de Allende, Guanajuato** y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional y asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios y con excepción a las cuatro casillas anuladas, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales citados por el recurrente en su demanda.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **San Miguel de Allende, Guanajuato** y se **confirma** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

---

<sup>126</sup> En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

**Notifíquese personalmente** al actor **Partido Acción Nacional**, así como al tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional** en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique la presente resolución al Consejo Municipal de **San Miguel de Allende, Guanajuato**; **y por medio de los estrados del Tribunal** a los terceros interesados que no comparecieron y a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**

Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General